

828
20/11



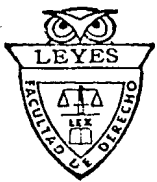
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE
RESPONSABILIDAD EN LA AVERIGUACION PREVIA**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SALVADOR SALGADO VALENCIA



CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

1992

FALLA DE CALIFICACION



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD EN LA AVERIGUACION PREVIA

INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO	
GENERALIDADES DEL MINISTERIO PUBLICO	3
A) CONCEPTO	3
B) ANTECEDENTES	4
1. Grecia	5
2. Roma	5
3. Francia	7
4. España	9
5. México	11
C) NATURALEZA JURIDICA	15
D) CLASIFICACION DEL MINISTERIO PUBLICO	19
CAPITULO SEGUNDO	
ARTICULO 21 Y 102 CONSTITUCIONAL	22
A) ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL	22
B) ARTICULO 102 CONSTITUCIONAL	47
CAPITULO TERCERO	
ESTRUCTURA Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL	50
A) ORGANIZACION ADMINISTRATIVA	50
B) REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	60

CAPITULO CUARTO	
RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO	82
A) EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	82
B) NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	83
C) RESERVA	88
CAPITULO QUINTO	
CUERPO DEL DELITO Y PROBABLE RESPONSABILIDAD	90
A) CUERPO DEL DELITO	90
1. Referencia Hist6rica	90
2. Comprobaci3n del Cuerpo del Delito	98
B) PROBABLE RESPONSABILIDAD	104
CONCLUSIONES	108
BIBLIOGRAFIA	110

INTRODUCCION

El Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene el mandato que establece -- que es atribución única y exclusiva del Ministerio Público perseguir los delitos, creando así la institución monopolizadora de la acción penal, lo que se traduce a que el Ministerio Público configurado en una organización gubernamental dependiente del poder ejecutivo y presidida por un Procurador General es la única autoridad que tiene la facultad de perseguir los delitos llevando a cabo la investigación de -- los mismos para que en su caso, de encontrarse comprobado -- el cuerpo del delito y acreditada la probable responsabilidad se ejercite la acción penal ante la autoridad judicial.

Podemos manifestar, que son varias las etapas procedimentales con que cuenta el proceso penal mexicano, la etapa de Averiguación Previa, Preinstrucción, instrucción y -- Juicio, resultando éstas últimas las que son llevadas a cabo ante el órgano jurisdiccional y la primera, la que comprende toda la etapa de la averiguación previa, desde su -- inicio hasta su terminación, etapa la cual se pretende solamente llevar a cabo su estudio en algunos de sus aspectos con el presente trabajo.

El presente trabajo está dividido en 5 capítulos, refiriendonos con el primero a las generalidades del Ministerio Público comprendiendo su concepto, sus antecedentes históricos, su naturaleza jurídica y clasificación; el capítulo segundo, el artículo 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el capítulo tercero a la estructura y requisitos de procebilidad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el capítulo cuarto dedicado a las resoluciones que puede dictar el Ministerio Público, para finalizar con el capítulo Quinto con cuerpo del delito y probable responsabilidad.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES DEL MINISTERIO PUBLICO

A) CONCEPTO

La palabra Ministerio viene del latín ministerium, que significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación, - especialmente noble y elevado. Por lo que hace a la expresión público, ésta deriva también del latín publicus, populus: Pueblo, indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos aplicasa a la potestad o derecho de carácter general y que -- afecta en la relación social como tal. Perteneciente a todo pueblo. Por tanto, es su opción gramatical, el Ministerio P^ublico significa cargo que se ejerce en relación al pueblo. (1)

El Licenciado Guillermo Colín Sánchez, nos da el siguiente concepto: "El Ministerio Público es una Institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes. (2)

-
- 1) JOSE FRANCO VILLA. El Ministerio Público Federal. Editorial Porrúa, S.A. México 1985. pag. 3
 - 2) GUILLERMO COLIN SANCHEZ. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A. pag. 86

De lo anterior se desprende, que es una Institución de pendiente del Poder Ejecutivo, quien procura para la imparti- ción se justifica como autoridad administrativa y sin pertene- cer al poder judicial.

El mismo concepto refiere que el Ministerio Público es el representante de los intereses de la sociedad, quien pugna por el respeto a la integridad personal y patrimonial de los habitantes desempeñando de esta forma una actividad de vita - importancia.

Institución que en cierta forma resulta ofendida en la comisión de un delito, dado que violan las normas jurídicas.

Todos los pueblos se encuentran regidos por una norma- tividad y para que esta norma no se desvirtúe atentando con- tra el bien jurídico tutelado, es necesario la intervención - de un órgano regulador, que vigile la conducta y actividad hu- mana.

B) ANTECEDENTES HISTORICOS

Los orígenes del Ministerio Público aún continúan sien do objeto de especulación, su naturaleza provoca constantes y enconadas discusiones.

1) En Grecia, en donde un ciudadano llevaba la voz de la acusación ante el Tribunal de los Heliastas.

En el Derecho Atico, era el ofendido por el delito -- quien ejercitaba la acción penal ante los Tribunales. No se admitía la intervención de terceros en las funciones de acusación y defensa. Regía el principio de la acusación privada. Después se encomendó el ejercicio de la acción a un -- ciudadano, como representante de la colectividad; sucedió a la acusación privada, la acusación popular.

Significó un positivo adelanto en los juicios criminales. Su antecedente histórico se pretende encontrarlo en -- los TEMOSTETI que tenía en el Derecho Griego la misión de denunciar los delitos ante el Senado o ante la asamblea del -- pueblo, para que se designara a un representante que llevara la voz de la acusación.

2) En Roma todo ciudadano estaba facultado para promover la acusación; la sociedad tuvo la necesidad de un medio para defenderse, y de aquí nace el procedimiento de oficio que -- comprende el primer germen del Ministerio Público en la anti -- gua Roma.

A través de la evolución histórica se sustituye la -- acusación popular y el procedimiento de oficio.

En que la sociedad tuvo la necesidad de un medio para defenderse, para algunos autores, en esta etapa comprende el primer germen del Ministerio Público.

Los hombres más asigues de Roma, como Catón y Cicerón, tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos.

Más tarde se designaron Magistrados, a quienes se encomendó la tarea de perseguir a los criminales, como los Curias, Stationari, que propiamente desempeñaban servicios policíacos y en particular, los praefectus urbis en la ciudad; los praecides o procónsules, los advocati fisci y los procuratores caesaris de la época Imperial, que si al principio fueron una especie de administradores, de los bienes del príncipe (rationales), adquirieron después una importancia en los órdenes administrativos y judicial, al grado de que gozaban del derecho del juzgar acerca de las cuestiones en que estaba interesado el Fisco.

En las Legislaciones Bárbaras, encontramos a los Gotaldi del Derecho Longobardo, los Cante o los Soyones de la época Francesa y a los Musci dominici del Emperador Carlomagno.

El procedimiento de oficio, implantado en Roma, se reconoce en el Derecho Feudal.

En la Edad Media, hubo en Italia, al lado de los funcionarios judiciales agentes subeltarnos a quienes se encomendó el descubrimiento de los delitos, a quienes se les de-

signan con los nombres de Sindice, Cónsules, Locorum Villarum o simplemente Ministrales. No tienen propiamente el carácter de promotores Fiscales sino más bien representan el papel de denunciantes.

En Venecia existieron los procuradores de la comuna que ventilaban las causas en la Quarentia Criminale, y los conservatori de legge en la República de Florencia.

3) El período de la acusación estatal, tiene su origen en las transformaciones del orden político y social introducidas en Francia al triunfo de la Revolución de 1793 y se funda en una nueva concepción jurídico filosófica.

Las leyes expedidas por la Asamblea Constituyente son, sin duda alguna, el antecedente inmediato del Ministerio Público. Existieron dos funcionarios. El Procurador del Rey, que se encargaba de los actos del procedimiento, y el abogado del Rey que atendía el litigio en los asuntos que se interesaba el Monarca o las personas que estaban bajo su protección.

Por ley de 20 de abril de 1810, el Ministerio Público queda definitivamente organizado como Institución Jerárquica, dependiente del Poder Ejecutivo. Las funciones que se le asignan en el Derecho Francés son de requerimiento y de acción.

El Ministerio Público Francés estaba dividido en dos secciones: Una para los negocios civiles y otro para los negocios penales, que correspondían, según las disposiciones de la asamblea Constituyente, al Comisario del Gobierno o al acusador público. En el nuevo sistema, se fusionaron las dos secciones y se estableció que ninguna jurisdicción estaría completa sin la concurrencia del Ministerio Público.

Se dice que algunos autores manifiestan que el Ministerio Público nació en la época de la Monarquía y se toma como punto de la moderna Institución la célebre ordenanza de Luis XIV de 1670.

El Ministerio Público Francés tiene a su cargo ejercitar la acción penal, perseguir en nombre del Estado, ante la jurisdicción penal, a los responsables de un delito, intervenir en el período de ejecución de sentencia y representar a los incapacitados a los hijos naturales y a los ausentes.

En los crímenes interviene de manera preferente, sobre todo cuando estima que se afectan los intereses públicos en los delitos y en las controversias, sólo actúa de manera subsidiaria.

Se distinguen con claridad las funciones encomendadas al Ministerio Público y a la policía judicial según el artículo 80, del Código de Institución criminal.

4) En España existió la Promotoría Fiscal desde el siglo XV, como una herencia del derecho Canónico. Los promotores fiscales obraban en representación del Monarca siguiendo - - fielmente sus instrucciones. En las Leyes de Recopilación - de 1576 expedidas por el Rey Felipe II, se señalan algunas - atribuciones.

Los funcionarios de los promotores fiscales consistían en vigilar lo que ocurría ante los tribunales del crimen y en obrar de oficio, a nombre del público.

Por decreto de 21 de junio de 1926, el Ministerio Fiscal funciona bajo la dependencia del Ministerio de Justicia. Es una magistratura independiente de la judicial y sus funcionarios son amovibles.

En España.- Los lineamientos generales del Ministerio Público fueron tomados por el Derecho Español Moderno. - Desde la época del "Fuero Juzgo" hacía una magistratura especial, con facultades para actuar ante los tribunales cuando - no hubiera un interesado que acusara al delincuente; este funcionario era un mandatario particular del Rey en cuya actuación representaba el monarca. (3)

En la Novísima Recopilación, Libro V., Título XVII se reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal, en las Or

3) JOSE FRANCO VILLA.- Ob. Cit. Pag. 9,10,11,13,14,15,19 y 20.

denanzas de Medina (1489) se menciona a los fiscales; posteriormente, durante el reinado de Felipe II, se establecen --
*
dos fiscales, uno para actuar en los juicios civiles y otro en los criminales.

En un principio, se encargaban de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de la contribución fiscal, multas o toda pena de confiscación; más tarde fueron facultados para defender la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real.

Posteriormente el Procurador Fiscal formó parte de la "Real Audiencia", interviniendo fundamentalmente a favor de las causas públicas y en aquellos negocios en los que tenía interés la corona; protegía a los indios para obtener justicia, tanto en lo civil como en lo criminal; defendía la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real y también integraba el Tribunal de la inquisición. (4)

En este Tribunal figuró con el nombre de Procurador Fiscal llevando la voz acusatoria en los juicios; y para algunas funciones específicas del mismo, era el conducto entre éste y el Rey, de quien entrevistaba comunicándole las resoluciones que se dictaban.

4) GUILLERMO COLIN SANCHEZ. Ob. Cit. Pag. 88 y 89.

5) El antecedente que encontramos en México, en el imperio Colonial llevó España su lengua su religión y su derecho, y así fue como llegaron a México los procuradores fiscales, quienes se adaptaron a la sociedad Mexicana durante los siglos del Virreinato.

En 1869 cuando empieza a perfilarse el Ministerio Público. En efecto, Juárez expidió la ley de Jurados criminales para el Distrito Federal previniendo que existieran tres promotores o procuradores fiscales a los que se llamó también, y por primera vez, representantes del Ministerio Público. Sus funciones eran acusatorias ante el Jurado. Acusaban, pues al delincuente en nombre de la sociedad y por el daño que éste resentía con el delito. En los Códigos de 1880 y 1894, que comprenden ya el Ministerio Público como una magistratura especial que tenía por objeto ejercitar la acción penal pidiendo la pronta impartición de justicia en nombre de la sociedad; magistraturas con las características y finalidades del Ministerio Público Francés.

En 1919, Don Venustiano Carranza promulga la Ley Orgánica; lo puso de acuerdo con el precepto 21 de la Constitución de 1917.

Decía que entonces y a pesar de haberse adoptado por la legislación Mexicana el Ministerio Público éste era una figura decorativa, de tal suerte que los procesados continua

ban en las manos absolutas de sus jueces quienes, en busca de notoriedad, cometían en arbitrarios y acometían a aquellos a tormentos verdaderamente inquisitorios. De aquí conclufa Carranza que era necesario dar el Ministerio Público la facultad exclusiva de perseguir los delitos con un triple propósito:

PRIMERO.- Devolver a los jueces su importancia men--
guada por la arbitrariedad que usaban. Siendo a la vez en los procesos Jueces y Partes; haciendo que el Ministerio Público se encargará de la aportación de pruebas.

SEGUNDO.- Que el Ministerio Público fuera un verdadero representante social perseguidor de delitos y no un funcionario decorativo en los Tribunales y,

TERCERO.- Que teniendo el Ministerio Público la función exclusiva de solicitar las órdenes de aprehensión aportar pruebas sobre la existencia del delito y la responsabilidad del delincuente, quedara bajo sus órdenes la policía judicial. (5)

Así aparece definitivamente en 1919 el Ministerio Público como Institución encabezada por el Procurador de Justicia, teniendo en sus manos el monopolio del ejercicio de la acción penal.

5) El Procedimiento Penal Mexicano.-CARLOS FRANCO SODI. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A., Pag. 54 y 55.

El Ministerio Público, es un testimonio irreducible - su primitivo establecimiento, se debió más que a un principio religioso y a una razón de estado, a una consideración decorosa conveniencia pública y de profundo respeto a la verdad y justicia imparcial.

En las ordenanzas de Medina en 1489 ya hicieron mención de Fiscales, como de funcionarios establecidos y que el 21 de junio de 1491 los mismos Reyes ordenaron que en las causas criminales en que no es necesario acusación de la parte interesada y que por apelación vinieron a la audiencia el procurador fiscal de ella tomara la voz por las justicias - que deben conocer de ellas.

En 1527 D. Felipe II mandó que en las audiencias haya dos fiscales; audiencias que en el año de 1822 estaba reducida en México en dos Magistrados propietarios y un Fiscal que el Congreso de esa época confirmó en sus destinos.

En la Nueva España aunque independiente siguió exactamente lo establecido en los decretos de 9 de octubre de 1812 debiendo decirse que esto fue así porque en el Tratado de Córdoba se declaró que las leyes vigentes continuarían rigiendo en todo lo que no se opusieran el plan de Iguala y mientras las Cortes Mexicanas formaban la Constitución del Estado.

Por decreto de 13 de septiembre de 1813 las Cortes. Dividieron los partidos judiciales y ordenaron que en cada uno hubiera un Promotor Fiscal que fuera letrado.

Una vez establecido en régimen Constitucional, la Ley fundamental de 1824 estableció el Ministerio Fiscal en la Suprema Corte y en los Tribunales de Circuito.

Por ley de 14 de febrero de 1826 reconoció como necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en todas las causas criminales y en todas las civiles en que se interesa la Federación o sus autoridades es decir en los conflictos de jurisdicción para establecer o no el recurso de competencia y también hizo necesaria la presencia del Ministerio Público en visitas semanarias de cárcel.

Juárez en la ley de 29 de julio de 1862 dando por su- puesta la existencia del Ministerio Fiscal reglamentó su ejercicio en el capítulo 5°, de dicha ley que tiene el carácter de general, consagrando a este objeto once artículos en armonía con las prevenciones del derecho Constitucional que deriva de la Constitución de 1857.

En la administración del General Don Porfirio Díaz expidió la ley de organizaciones de Tribunales del Distrito Federal y del Territorio de Baja California, en la que reglamentó más extensamente al Ministerio Público que había de ejercer en dichos Tribunales.

Por último el proyecto de ley de procedimientos federales se encarga en su sección 4a. de reglamentar el Ministerio Público. (6)

C) NATURALEZA JURIDICA

La determinación de la naturaleza jurídica del Ministerio Público ha traído como consecuencias una serie de discusiones indeterminable dentro de la esfera doctrinaria, en virtud de que se ha considerado en los siguientes términos:

- a) Como representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales.
- b) Como un órgano administrativo que actúa con el carácter de parte.
- c) Como un órgano judicial; y
- d) Como un colaborador de la función jurisdiccional.

I. Es un representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales. Para fundamentar la representación social atribuida al Ministerio Público en el ejercicio de las acciones penales, se toma como punto de partida el hecho de que el Estado, al instituir la autoridad, le otorga el dere-

6) Tratado del Ministerio Público en México. P.Y.M. M. Macedo. Pag. 6, 8, 9, 10 y 11

cho de ejercer la tutela judicial general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atenta contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.

Por su parte Chovenda afirma: El Ministerio Público - personifica el interés público en el ejercicio de la jurisdicción.

Rafael de Pina considera que el Ministerio Público "ampara en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad"

Es indudable que el Ministerio Público entre sus diversas atribuciones el interés general, tal interés que originalmente corresponde a la sociedad, al instituirse el Estado, -- queda delegado en él para proveer todo lo necesario para el mantenimiento de la legalidad, y aunque por lo general no representa el Estado en aspectos particulares de éste, concebido como persona moral, dicha representación es posible, debido a que la dignidad siempre debe ser procurada por el Estado a través de sus diversos órganos.

2. Es un órgano administrativo. El Ministerio Público es un órgano administrativo, afirman no pocos autores, fundamentalmente en la doctrina Italiana, la cual se ha dividido mientras algunos lo consideran como órgano administrativo, -- otros afirman que es un órgano judicial.

Guarneri se manifiesta por lo primero, establece que es un órgano de la administración pública destinado al ejercicio de las acciones penales señaladas en las leyes y por tal motivo, la función que realiza bajo vigilancia del "Ministerio de Gracia y Justicia", es de representación del poder ejecutivo. Agrega el autor citado ...como el Ministerio Público no decide controversias judiciales, no es posible considerarlo órgano jurisdiccional, sino más bien administrativo.

La propia naturaleza administrativa de actualización del Ministerio Público radica esencialmente en cabillo de sus propios actos, en vista de que tiene facultades para determinar si debe proceder o no en contra de una persona; tal función no podrá inferir el órgano jurisdiccional para evocarse a la determinación de la Representación Social.

3. ¿Es un órgano judicial? Si la potestad judicial tiene por objeto el mantenimiento y actuación del orden jurídico, como ésta última abarca el poder judicial y ésta a su vez, a las otras actividades no jurisdiccionales comprendidas en el objeto indicado, de esta manera, se afirma que el Ministerio Público es un órgano judicial, pero no administrativo.

Raúl Alberto Frosali, manifiesta que dentro del orden judicial, según la etimología de la palabra, debe entenderse todo aquello que se refiere al juicio y en consecuencia, la actividad del Ministerio Público es administrativa, porque no

es legislativa ni jurisdiccional, ni tampoco política, pero amerita la calificación de judicial porque se desenvuelve en un juicio.

En la Legislación Mexicana no es posible ubicar al Ministerio Público como órgano judicial que derime controversias, toda vez que ésta es una atribución exclusiva del Juez, quien compete fallar el conflicto de fondo.

4. Es un colaborador de la función jurisdiccional. No ha faltado quien identifique al Ministerio Público como un auxiliar o colaborador de la función jurisdiccional, debido a las actividades que realiza a través de la secuela procedimental, ya que todos sus actos van encaminados a lograr un fin último: La aplicación de la ley en caso concreto.

Puede afirmar que el Ministerio Público es coadyuvante de la autoridad judicial, son los que aportan los elementos de juicio al juzgador y resuelvan los conflictos conforme a derecho.

De lo asentado se concluye que la Institución Ministerial, tiene encomendadas a recopilar las pruebas. Por otra parte a través de la evolución de las Instituciones sociales sus atribuciones se han hecho extensivas sus funciones en otras ramas del derecho: Por ejemplo en el Derecho Civil, Derecho Mercantil, Representante del Estado y otras actividades de carácter legal.

En consecuencia la Representación Social, tiene una naturaleza jurídica polifacética; actúa como autoridad administrativa durante la etapa preparatoria del ejercicio de las acciones penales, como parte en la etapa procedimental, como auxiliar en la función jurisdiccional, ejerce tutela social a menores, representando a los incapacitados; a los ausentes y representa al estado protegiendo su patrimonio y en algunas otras situaciones, en las que son afectados los intereses, tal es el caso del Ministerio Público Federal y del Ministerio Público de las entidades federativas. (7)

D) CLASIFICACION DEL MINISTERIO PUBLICO

Con base a lo que establece la Constitución General de la República y tomando en consideración la organización política de nuestra máxima Carta Magna señala que la República Mexicana, se infiere que en el país, se clasifica el Ministerio Público en las siguientes denominaciones:

- A) Se establece que en la República Mexicana existen:
1. El Ministerio Público del Distrito Federal
 2. El Ministerio Público Federal.
 3. El Ministerio Público Militar; y
 4. El Ministerio Público del Fuero Común para cada una de las Entidades Federativas.

A groso modo la Institución del Ministerio Público a excepción del Ministerio Público Militar, son representantes de los grandes valores morales, sociales y materiales del Estado, habida cuenta son los representantes de la sociedad para salvaguardar la integridad personal, como patrimonial de los habitantes de la nación. Cuando se está en frente de un fenómeno, que pretende desvirtuar la norma jurídica; norma de carácter legal emitida por el Estado, para regular la conducta de la sociedad. (8)

Por lo que atañe al Ministerio Público Militar, su fundamento se encuentra establecido en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que los militares están sujetos a un régimen especial por lo tanto al conocer de un caso de este paisanos (civiles) tiene la obligación de ponerlo a disposición de la autoridad civil inmediata y en su caso podría comparecer solo en calidad de testigo, dejando a salvo su investidura militar.

Podrá levantar inclusive acta circunstanciada de los hechos ocurridos y detener a los responsables con la circunstancia que de inmediato deben poner a los protagonistas a disposición de la autoridad más inmediata del lugar donde hayan ocurrido los hechos.

Ahora bien, en caso de intervenir se violan los artículos 13, 14, 15 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (9)

De los anterior se desprende que el Ministerio Público Militar no tiene facultades para extender su intervención a personas que no pertenezcan al ejército. Ya que los Militares, tiene un régimen especial, que busca la disciplina y el orden en este régimen castrante.

En conclusión la atribución del Agente del Ministerio Público Militar, se encuentra establecida en el artículo 78 del Código de Justicia Militar que en lo conducente dice:

"El Ministerio Público, al recibir una denuncia, que-
rella o consignación, recogerá con toda oportunidad y
eficacia los datos necesarios para fundar una orden
de detención y hasta donde sea posible, la comproba-
ción del cuerpo del delito y determinación de los res-
ponsables a fin de formular desde luego el pedimento
correspondiente, solicitando la aprehensión de los --
culpables, si no hubieren sido detenidos en flagrante
delito o su cita cuando dicha aprehensión no sea pro-
cedente". (10)

-
- 8) GUILLERMO COLIN SANCHEZ. Op. Cit. Pags. 105 y 106
- 9) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Edit. Trillas, 6a. Edición Pag. 16, 17 y 18.
- 10) CODIGO DE JUSTICIA MILITAR. Ediciones Ateneo, S.A. México, D.F. Pag. 60

CAPITULO SEGUNDO

ARTICULO 21 Y 102 CONSTITUCIONAL

A) EL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL:

Para poder estar en condiciones de realizar el análisis y juicio crítico al Artículo 21 Constitucional se ha ce necesaria su transcripción, así como la de todos los antecedentes que encontramos sobre el mismo.

ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL: La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondientes, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe -

de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso". (11)

ANTECEDENTES:

PRIMER ANTECEDENTE:

ARTICULOS 172, Fracción undécima, 242 y 243 de la - Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812:

ARTICULO 172: Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:

UNDECIMA: No puede el Rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del Despacho que firme la orden y el juez que la ejecute, serán responsables a la Nación y castigados como -- reos de atentado contra la libertad individual.

Sólo en el caso de que el bien y seguridad del Esta-

(11) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, 92a. Edición, México 1992, pág. 19.

do exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del tribunal o juez competente.

ARTICULO 242: La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales.

ARTICULO 243: Ni las cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Estas limitaciones impuestas al Rey, tal vez por la distancia en la Nueva España no cobraban eficacia, y al decir de ANDRES LIRA Y LUIS MURO "El celo por el control político daba ocasión a que se formaran verdaderos grupos de interés entre quienes, luchando por sus propios fines de riqueza y poder, hacían de las leyes y el orden verdaderos instrumentos. Así, cuando los odores de las audiencias de México, Guadalajara y Guatemala acudían a visitar la tierra y los pueblos de indios, para oír las quejas de éstos contra las autoridades locales y distritales, la represión y la violencia de alcaldes mayores y corregidores sobre los indios subía de tono. Sabemos que amenazaban a las au-

toridades de los pueblos, y éstas al común de sus naturales, a fin de que no hablaran contra los opresores. Ante los malos resultados de estas visitas, el rey y el consejo solían enviar visitantes especiales. Algo se lograba, pero lo cierto es que las visitas ordinarias y especiales -- eran muy temidas por la violencia que las precedía y sucedía ...". (12)

Quiere esto decir, que el indio y demás personas -- que no pertenecían a la clase dominante de esa época se encontraban a merced de los órganos del Estado monárquico -- que ejercían la acción persecutoria del delito y del delincuente, al grado de llevar la prohibición de no privar a -- persona alguna si no es en la forma establecida en este -- primer antecedente, cuyo espíritu se traslada al Código Federal de Procedimientos Penales en su Artículo 123 párrafo tercero, al señalar:

... Queda prohibido detener a cualquier persona, -- sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial -- competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes en que no haya en en lugar alguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de --

12) El Colegio de México. "Historia General de México". Tomo I. Primera Reimpresión. México, 1986, págs. 457 y 458.

oficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la --
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...". (13)

Asimismo se traslada al Código de Procedimientos --
Penales para el Distrito Federal, en su artículo 266, que
al respecto dice:

ARTICULO 266: El Ministerio Público y la Policía Ju-
dicial a su mando, están obligados a detener al responsa-
ble, sin esperar a tener orden judicial, en el caso del de-
lito flagrante o de notoria urgencia, cuando no haya en el
lugar autoridad judicial". (14)

SEGUNDO ANTECEDENTE:

Artículos 48 al 50 del Reglamento Provisional Polí-
tico del Imperio Mexicano, suscrito en la Ciudad de México
el 18 de diciembre de 1822:

ARTICULO 48: Hacer lo que prohíben, o no hacer lo -
que ordenen las leyes, es un delito. El jefe político cuyo

13) Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa,
S.A. 43a. Edición. México, 1991, págs. 187 y 188.

14) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
Editorial Porrúa, S.A. 43a. Edición, México, 1991, pág.60.

principal objeto es el sostén del orden social y de la tranquilidad pública, usará de todas sus facultades para prevenir el crimen y sostener la libertad, la propiedad y la seguridad individual.

ARTICULO 49: A objeto tan importante, podrá imponer penas correccionales en todos los delitos que no induzcan pena infamante o aflictiva corporal, en cuyos casos entregará los reos al tribunal que designe la ley.

ARTICULO 50: Las penas correccionales se reducen a multas, arrestos y confiscación de efectos en contravención de la ley. Las multas en ningún caso pasarán de cien pesos, ni los arrestos de un mes".

Encontramos en este antecedente que aunque se reconoce el poder del jefe político, de aquel entonces, que la idea o lineamiento de la separación del Poder Ejecutivo y Judicial deberá consistir en que el primero le toca imponer infracciones de carácter administrativo y al segundo le corresponderá el enjuiciamiento, en consecuencia la privación de la libertad por delitos que induzcan pena infamante o aflictiva corporal, aunque no es claro, vemos ya los principios de esas delimitaciones de funciones de esos dos poderes.

TERCER ANTECEDENTE:

Base Séptima del Plan de la Constitución Política - de la Nación Mexicana, fechado en la Ciudad de México el - 16 de mayo de 1823:

PARTE CONDUCENTE: Los individuos de la nación mexicana no deben ser juzgades por ninguna comisión. Deben ser lo por los jueces que haya designado la ley".

Queremos entender que el órgano constituyente quiso terminar con los tribunales especiales y que para el enjuiciamiento de personas debía de ser por jueces y tribunales previamente establecidos.

CUARTO ANTECEDENTE:

ARTICULO 112, fracción II, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de Octubre de 1824:

Las restricciones de las facultades del presidente, son las siguientes:

II. No podrá el presidente privar a ninguno de su libertad ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el

bien y seguridad de la federación, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas, en el término de cuarenta y ocho horas, a disposición del tribunal o juez competente.

Aquí encontramos que se inspira en el mismo principio de las limitaciones que se hacen al rey en la Constitución de Cádiz.

QUINTO ANTECEDENTE:

ARTICULOS 45, Fracción II, de la Tercera; y 18, -- fracción II, de la Cuarta, de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la Ciudad de México el 29 de diciembre de 1836:

ARTICULO 45: No puede el Congreso General:

II. Proscribir a ningún mexicano, ni imponer pena de ninguna especie directa ni indirectamente.

A la ley sólo corresponde designar con generalidad las penas para los delitos.

ARTICULO 18: No puede el Presidente de la República:

II. Privar a nadie de su libertad, ni imponerle -- por si pena alguna, pero, cuando lo exijan el bien o la - seguridad pública, podrá arrestar a los que fueren sospe- chosos, debiendo ponerlos a disposición del tribunal o -- juez competente a los tres días a más tardar".

El mismo principio rector de la Constitución de Cá diz y de la de 1824 finca esta regulación, que además se inspira en el principio de división de poderes y se incli na con ideas judicialistas; a que sea el Poder Judicial a quien le corresponda dictar órdenes de aprehensión y de- tención y del procesamiento respectivo; con ello se ini- cia la creación para la administración de justicia del ór gano judicial.

SEXTO ANTECEDENTE:

ARTICULO 9o. fracción XIV; y 64, fracción II, del Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la ciudad de México el 30 de junio de 1840:

ARTICULO 9o. Son derechos del mexicano:

XIV. Que no pueda ser procesado civil ni criminal- mente sino por los tribunales y trámites establecidos con generalidad por la ley, ni sentenciados por comisión ni --

según otras leyes, que las dictadas con anterioridad al -
hecho que se juzgue.

ARTICULO 64: No puede el Congreso Nacional:

II. Proscribir a ningún mexicano, ni imponerle pena de ninguna especie directa ni indirectamente.

A la ley sólo corresponde designar con generalidad las penas para los delitos".

Esta normatividad tiende a fortalecer la división de funciones de los tres grupos con los cuales organiza - la Constitución, la administración del Estado, creando - los lineamientos que van a inspirar los artículos 14, 16, 17, 22 y 23 de la Constitución actual, otorgando ya como un derecho del ciudadano las Garantías de Seguridad Jurídica, de legalidad y de audiencia, recogiendo las ideas - sobre derechos humanos.

SEPTIMO ANTECEDENTE:

ARTICULO 7o. fracción IX; y 81, fracción II, del - Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 25 de agosto de 1842:

ARTICULO 7o. La Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad contenidos en las disposiciones siguientes:

IX. Las autoridades políticas pueden mandar aprehender a los sospechosos y detenerlos por veinticuatro horas; más al fin ellas, deben ponerlos a disposición de su propio juez con los datos para su detención. En cuanto a la imposición de las penas, no pueden decretar otras que las pecuniarias o de reclusión, que en su caso establezcan las leyes.

ARTICULO 81. No puede el Congreso Nacional:

II. Proscribir a ningún mexicano, imponerle pena de ninguna especie directa o indirectamente, ni suspender el goce de los derechos que garantiza esta Constitución a los habitantes de la República".

Se continúa con los principios de separación de funciones, ya antes mencionados y se inicia con la declaración de los derechos del hombre preservándolos como una decisión política fundamental, siempre con ideas judicialistas o sea que sólo el Poder Judicial será el competente para conocer de los asuntos que vayan en contra de

esos derechos o garantías individuales, y que será mediante juicio ante los tribunales previamente establecidos que podrán coartarse.

OCTAVO ANTECEDENTE:

ARTICULO 5o. fracción XIII, del Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la Ciudad de México el 26 de agosto del mismo año.

La Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías:

SEGURIDAD XIII. Parte conducente.- La aplicación de las penas es propia de la autoridad judicial, y la política sólo podrá imponer en el castigo de los delitos de su resorte, las pecuniarias y de reclusión para que expresamente la faculte la ley, y en los casos y modo que ella determina.

Se mantiene en el propósito ya señalado con anterioridad, de darle competencia a los organismos judiciales la imposición de las penas mediante la sujeción a un procedimiento legal ya establecido; afirmándose en lo antes dicho.

NOVENO ANTECEDENTE:

ARTICULO 13, fracción XX, del Segundo Proyecto de -
Constitución Política de la República Mexicana, fechado --
en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842:

La Constitución reconoce en todos los hombres los -
derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y pro-
piedad, otorgándoles en consecuencia, las siguientes garan-
tías:

XX. La aplicación de las penas es propia de la auto-
ridad judicial, y la política sólo podrá imponer en el cas-
tigo de las faltas de su resorte, las pecuniarias y de re-
clusión para que expresamente la faculte la ley, y en los
casos y modo que ella determine".

Observamos como el Artículo 5o. fracción XIII, del
voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente
de 1842, pasa a formar parte del Segundo Proyecto de Cons-
titución Política de la República Mexicana, sin más refor-
ma o adición que la de cambiar la palabra "delito" por la
de "faltas", cambio por cierto muy acertado.

Vamos comprobando como existe bien clara la postu-
ra, que sólo los organismos judiciales deben ser los compe-

tentes para dirimir las controversias de los ciudadanos -- con el Estado cuando esos derechos pueden ser limitados o suspendidos.

DECIMO ANTECEDENTE:

ARTICULO 90. fracción VIII, de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los Decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 y publicadas por Banco Nacional el día 14 -- del mismo mes y año.

Derechos de los habitantes de la República:

VIII. Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en -- sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos -- con anterioridad al hecho o delito de que se trate. Los -- militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes".

Una vez más se confirma la competencia del órgano judicial y se declara que los fueros militares y eclesiás

ticos seguirán vigentes y aplicables a los sujetos pertenecientes a la milicia y al clero.

DECIMOPRIMER. ANTECEDENTE:

ARTICULOS 58 y 117, fracción XXIX, del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856:

ARTICULO 58: Parte Conducente.- A nadie puede imponerse una pena si no es por la autoridad judicial competente ... La autoridad política sólo podrá castigar las faltas de su resorte con la suspensión de empleo, penas pecuniarias y demás correccionales para que sea facultada expresamente por la ley.

ARTICULO 117. Son atribuciones de los gobernadores:

XXIX. Aplicar gubernativamente las penas correccionales determinadas por las leyes de policía, exposiciones y bandos de buen gobierno".

Podemos señalar que las bases de este Estatuto, en lo que se refiere a la materia que nos ocupa, vienen siendo confirmaciones de lo establecido por las demás leyes supremas que le han antecedido a manera de preparatorias a -

Constitución de 1857, y que se dan como hecos históricos - en el proceso legislativo constitucional del país.

DECIMOSEGUNDO ANTECEDENTE:

ARTICULO 40 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 16 de junio de 1856:

La aplicación de las penas propiamente tales es - exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa sólo podrá imponer como corrección desde diez hasta quinientos pesos de multa, o desde ocho días hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente -- determine la ley".

Este Proyecto de Constitución al igual que otros - que hemos venido exponiendo, no hacen sino confirmar esa división de funciones entre los tres poderes, pues conforme a mi punto de vista son copias o repeticiones con algunas variantes o intercambios de párrafos.

DECIMOTERCER ANTECEDENTE:

Voto Particular de Ponciano Arriaga sobre el Derecho de Propiedad regulado en el Proyecto de Constitución

de 1856; emitido en la Ciudad de México el 23 de junio -- del mismo año.

PARTE CONDUCENTE: Pero volvamos a nuestro espe---
cial objeto, y hablemos de los abusos que se cometen al --
ejercer en las haciendas de campo el derecho de propiedad.

Con muy honrosas excepciones, que hemos reconoci---
do, un rico hacendado de nuestro país, que raras veces co
noce totalmente sus terrenos, o el administrador o mayor-
domo que representa su persona, es comparable a los seño-
res feudales de la edad media. En su tierra señorial, en
cierta manera y con más o menos formalidades, sanciona --
las leyes y las ejecuta, administra la justicia y ejerce
el poder civil, impone contribuciones y multas, tiene cár-
celes, cepos y tlapixqueras, aplica penas y tormentos, mo-
nopoliza el comercio y prohíbe que sin su consentimiento
se ejerza o se explote cualquiera otro género de indus---
tria que no sean las de la finca. Los jueces o funciona-
rios que en las haciendas están encargados de los atribu-
ciones o tienen las facultades que pertenecen a la autori-
dad pública, son por lo regular sirvientes o arrendata---
rios, dependientes del dueño, incapaces de toda libertad,
de imparcialidad y justicia, de toda ley que no sea la vo-
luntad absoluta del propietario".

Sin decir nada nuevo, entendemos que en 1856 el dueño de la tierra extendía su derecho de propiedad hacia el hombre que dejaba su esfuerzo físico en los quehaceres del campo, al grado de disponer también de su persona sin más límites que el de su conciencia; y que era necesario terminar de una vez ese estado que permitía el feudalismo y que debía de ser llevado a una Constitución como una decisión política fundamental, para trasladar de ese feudalismo, al Estado como el único y adecuado para la persecución del delito y del delincuente a través del órgano judicial.

DECIMOCUARTO ANTECEDENTE:

ARTICULO 21 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857:

La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa sólo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión, en los casos y modos que expresamente determine la ley".

Una vez más se confirma la separación de funciones del Poder Ejecutivo con las del Poder Judicial, lo que ya

habíamos encontrado con anterioridad en los otros Proyectos, Votos y Constituciones mencionados, y se define por exclusividad del Poder Judicial para que conozca del proceso y aplicación de las penas de los sujetos activos del delito. No encontramos nada nuevo, ninguna aportación; vemos la postura repetitiva en este proceso legislativo constitucional, y de que las funciones del ejercicio de la acción penal se encontraban dentro de las facultades y atribuciones del Poder Judicial.

DECIMOQUINTO ANTECEDENTE:

Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la Ciudad de Querétaro el 10. de diciembre de 1916:

Trigesimosegundo párrafo del mensaje: El artículo 21 de la Constitución de 1857 dio a la autoridad administrativa la facultad de imponer como corrección hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión en los casos y modo que expresamente determine la ley, reservando a la autoridad judicial la aplicación exclusiva de las penas propiamente tales.

Trigesimotercer párrafo. Este precepto abrió una anchísima puerta al abuso, pues la autoridad administrativa

se consideró siempre en posibilidad de imponer sucesivamente y a su voluntad, por cualquier falta imaginaria, un mes de reclusión, mes que no terminaba en mucho tiempo.

Trigesimocuarto párrafo: La reforma que sobre este particular se propone, a la vez que confirma a los jueces la facultad exclusiva de imponer penas, sólo concede a la autoridad administrativa castigar la infracción de los reglamentos de policía, que por regla general sólo da lugar a penas pecuniarias y no a reclusión, la que únicamente se impone cuando el infractor no puede pagar la multa.

Trigesimoquinto párrafo: Pero la reforma no se detiene allí, sino que propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias.

Trigésimosexto párrafo: Las leyes vigentes, tanto en el orden federal, como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquel, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia.

Trigésimoséptimo párrafo: Los jueces mexicanos han sido durante el periodo corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial: ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizadas a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura.

Trigésimooctavo párrafo: La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fricción que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.

Trigésimonoveno párrafo: La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corres-

ponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados y la aprehensión de los delincuentes.

Cuadragésimo párrafo: Por otra parte, el Ministerio Público, con la policía judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más méritos que su criterio particular.

Cuadragésimoprimer párrafo: Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada, porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige.

ARTICULO 21 DEL PROYECTO: La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos, por medio del Ministerio Público y de la -

Policia Judicial, que estará a la disposición de éste". (15)

Este proyecto hace un símil de los jueces de la -- época colonial con los jueces de 1821 a 1916, reconociendo el procedimiento inquisitorio llevado en aquellas épocas y que se colige que era entre otras razones la de que el Ministerio Público pertenecía o era dependiente del Poder Judicial y se pensó que trasladándolo al Poder Ejecutivo. se acabaría, a palabras vestidas en el propio proyecto, con un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes y contra la tranquilidad y el honor de las familias, y que además, también la institucionalización del Ministerio Público a rango constitucional evitaría aquel sistema procesal tan vicioso, asimismo le quitaría a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad de aprehender a cualesquiera personas, que así la libertad individual quedaría asegurada y que con ello la seguridad jurídica del artículo 16 - Constitucional quedaría salvaguardada y desde ese momento con estas ideas se empezó a hablar del monopolio del Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal.

15) Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Congreso de la Unión. Tomo IV. Segunda Edición. Librería Manuel Porrúa, S.A., México, 1978, págs. 280 a 284.

Que distantes han quedado estas ideas de los juristas que estuvieron al lado de Venustiano Carranza y que la realidad de la administración de justicia da al traste con ellas, -- pues existen presidentes municipales, la policía común, -- agentes municipales, etc., que siguen dictando órdenes de aprehensión, sin más justificación que su criterio particular, y en contra del artículo 16 Constitucional.

EL ARTICULO 21 DENTRO DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES
EN LA CONSTITUCION:

A este respecto, diremos, que realmente no consideramos al artículo 21 Constitucional una garantía individual, y que el derecho que pretende preservar lo encontramos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, esto es, la seguridad jurídica, las garantías de audiencia y de legalidad; y en razón de las facultades, atribuciones y funciones que la ley concede al representante social y que en -- ejercicio de las mismas emana actos que caen dentro de la esfera de derechos del gobernado, le dan claramente el carácter de autoridad, consecuentemente al no ejercitar la -- acción penal, reunidos todos los requisitos que integran -- el cuerpo del delito, viola estas garantías.

El artículo 21 Constitucional da las bases y delimita la función del Poder Judicial y del Ministerio Público, pero no da ninguna garantía y se contradice cuando en la realidad jurídica queda al arbitrio del Ministerio Público el ejercicio o no de la acción penal.

Aún cuando en la Nota Explicativa del Artículo 21, en el libro de "Los Derechos del Pueblo Mexicano" se argumenta "El artículo 21 de la Constitución de 1917 delimita la competencia de la autoridad judicial, del Ministerio Público y de la autoridad administrativa, para imponer penas, perseguir y sancionar los delitos, y castigar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía. Esta determinación de competencias se traduce en un conjunto de derechos que el individuo puede oponer al Estado. De ahí que el precepto se halle situado en el Título Primero, Capítulo I, de la Constitución, dedicado a las "Garantías Individuales".

La disposición constitucional, congruente con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 14, reserva a las autoridades judiciales la imposición de penas, y atribuye al Ministerio Público y a la policía judicial, bajo la autoridad y mando inmediato de él, la persecución de los delitos. Deja a cargo de la autoridad administrativa,

REFORMAS:

Procederemos a realizar un estudio comparativo entre el texto original del Artículo 102 en la Constitución de 1917, con el contenido de su texto vigente, para señalar sus diferencias y las reformas que se le han hecho.

B) ARTICULO 102 DE LA CONSTITUCION DE 1917:

La ley organizará al Ministerio Público de la Federación cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determinare.

ARTICULO 102 DEL PROYECTO.- La ley organizará el --
Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios se
rán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, de-
biendo estar presididos por un Procurador General, el que
deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ma-
gistrado de la Suprema Corte.

Estará a cargo del Ministerio Público de la Federa-
ción, la persecución ante los tribunales, de todos los de-
litos de orden federal, y por lo mismo, a él le correspon-
derá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos,
buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsa-
bilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda
regularidad para que la administración de justicia sea --
pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas, e in-
tervenir en todos los negocios que la misma ley determina-
re.

El Procurador General de la República intervendrá -
personalmente en todos los negocios en que la Federación -
fuere parte y en los casos de los ministros, diplomáticos
y cónsules generales y en aquellos que se suscitare entre
dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federa-
ción o entre los poderes de un mismo Estado. En los demás
casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la -

Federación, el Procurador General podrá intervenir por sí o por medio de alguno de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del Gobierno, y tanto él como sus agentes, - se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, - siendo responsables de toda falta u omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones". (18)

El llamado Proyecto de Carranza expone las justificaciones para que el Ministerio Público pasara a depender del Poder Ejecutivo, porque según se dice en él, los jueces no habían logrado hasta entonces una correcta aplicación de la ley, porque se consideró incompatible que la acción persecutoria y la aplicación del derecho estuviera al mismo tiempo en el ámbito de competencia judicial y con fundamento en esas razones se saca de ella, al Ministerio Público para instituirlo constitucionalmente en la esfera del Poder Ejecutivo.

(18) Los Derechos del Pueblo Mexicano. Ob. Cit. Tomo VII. págs. 875 a 878.

CAPITULO TERCERO
ESTRUCTURA Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD
DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL D.F.

A) La Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal, por instrucciones recibidas del C. Presidente de la República, ha operado diferentes cambios y ampliado estructuras - en busca de un mejor servicio en la procuración de justicia.

En busca de una modernización más acorde en la procuración de justicia, destaca prioritariamente la desconcentración iniciada en el mes de enero de 1989, la que ha tenido como propósito ampliar la cobertura de sus servicio y brindar una mayor intención a la población.

La desconcentración institucional ya emprendida, se ha desarrollado y fortalecido con un programa específico previamente establecido para tales fines, lograndose óptimos resultados en su primera etapa, permitiendo adquirir experiencia, reforzando y actualizando ordenamientos y atribuciones a la institución del Ministerio Público.

Además las condiciones materiales, administrativas y funcionales existentes en los Organos Desconcentrados, han permitido obtener resultados altamente satisfactorios y alcanzan la madurez institucional suficiente.

Para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de conformidad al Artículo 2° de su Ley Orgánica, cuenta con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas.

1. Procurador General;
2. Subprocurador de Averiguaciones Previas;
3. Subprocurador de Control de Procesos;
4. Oficial Mayor;
5. Contraloría Interna;
6. Dirección General de Administración y Recursos Humanos;
7. Dirección General de Averiguaciones Previas;
8. Dirección General de Control de Procesos;
9. Dirección de Coordinación de Delegaciones;
10. Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil;
11. Dirección General de la Policía Judicial;
12. Dirección General de Servicios a la Comunidad;
13. Dirección General de Servicios Periciales;
14. Unidad de Comunicación Social;
15. Organos Desconcentrados por Territorio;
16. Comisiones y Comités;

Serán Agentes del Ministerio Público para todos los efectos legales que correspondan, los Subprocuradores y los Di

rectores Generales de Asuntos Jurídicos de Averiguaciones Previas, de Control, de Procesos, De Coordinación de Delegaciones y del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, así como los Directores de Area, Subdirectores y Jefes de Departamento que le estén adscritos.

Dada la amplia gama de Unidades Administrativas que comprende la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal sería muy extenso que explicará una por una de todas ellas, pero trataremos de comentar exclusivamente las que estén íntimamente relacionadas con la Averiguación Previa.

Así entonces, tal como lo señalan los Artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, veremos que la desconcentración por territorio nos da como resultado la creación de las Delegaciones Regionales, quienes a través de un Delegado Regional seguirá los lineamientos que señale el Procurador.

Aclarando, que el señalamiento del ámbito regional de competencia de las Delegaciones Regionales, se hace sin perjuicio de que las funciones que le son propias las puedan realizar en todo el territorio del Distrito Federal, con la debida coordinación que entre ellas se realice.

Hoy en día, existen once Delegaciones Regionales que son:

1. Gustavo A. Madero
2. Venustiano Carranza
3. Cuauhtémoc
4. Miguel Hidalgo - Cuajimalpa
5. Iztapalapa - Tlahuac
6. Coyoacán
7. Benito Juárez
8. Azcapotzalco
9. Iztacalco
10. Alvaro Obregón - Contreras
11. Tlalpán - Xochimilco - Milpa Alta

En el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de sus asuntos de su competencia, los Delgados Regionales tienen adscritos los siguientes servidores públicos:

- I. Subdelegado de Averiguación Previa;
- II. Subdelegado de Fiscalía Especial para Homicidios y casos Relevantes;
- III. Subdelegado de la Policía Judicial;
- IV. Subdelegado de Servicios Periciales;
- V. Subdelegado de Servicios a la Comunidad;
- VI. Subdelegado de Servicios Administrativos.

Las Delegaciones Regionales cuentan además con las Unidades Departamentales y Servicios Públicos que sean necesarios.

Son Agentes del Ministerio Público, los Delegados Regionales, los Subdelegados de Averiguaciones Previas, de Fiscalía Especial para Homicidios y casos Relevantes, y los Jefes de las Unidades Departamentales que de ellos emanen.

En materia de averiguaciones previas tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre conductas o hechos que puedan constituir delito.
- II. Investigar los delitos del Orden Común con auxilio de la Policía Judicial, de los Servicios Periciales y de la Policía Preventiva, practicando las diligencias necesarias para la integración de la Averiguación Previa, allegándose de pruebas suficientes y pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en el hubieran intervenido, así como el daño causado y en su caso garantizar el monto del mismo.
- III. Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente de oficio o a petición de parte, cuando esté plenamente comprobado en la Averiguación Previa, el cuerpo del delito del que se trate, exigiendo garantía, si se estimare necesario.

- IV. Poner a disposición de la Autoridad competente, en su caso, y sin demora, a las personas detenidas en su caso de flagrante delito o de vigencia, de acuerdo con el Artículo 16 Constitucional.
- V. Solicitar en los términos del Artículo 16 de la Constitución, las órdenes de cateo que sean necesarias.
- VI. Asegurar los bienes, instrumentos y objetos relacionados con hechos delictivos en los casos que corresponda, para ponerlos a disposición del Organismo Jurisdiccional.
- VII. Recabar del Departamento del Distrito Federal y de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como de otras autoridades y Entidades, la información, documentos y opiniones necesarias para la debida integración de la Averiguación Previa. Estas Dependencias, Entidades y demás Autoridades otorgarán las facilidades necesarias para el buen ejercicio de las atribuciones del Ministerio Público en los términos de la ley.
- VIII. Requerir la información, documentos y opiniones necesarias de los particulares, para el ejercicio de sus atribuciones.
- IX. Auxiliar al Ministerio Público Federal, en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

- X. Auxiliar al Ministerio Público del Fuero Común de las Entidades Federativas.
- XI. Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo.
- XII. Rendir los informes necesarios para su intervención en los juicios de amparo.
- XIII. Remitir a la Dirección General del Ministerio Público en lo familiar y civil, copia autorizada de las Averiguaciones previas que se relacionen con menores en situación de daño, peligro o conflicto a efecto de que dicha dirección determine lo que corresponda.
- XIV. Estudiar, dictaminar y ejercitar la acción penal en todos aquellos casos en que tenga competencia para conocer de la Averiguación Previa.
- XV. Auxiliar, por instrucciones superiores o a solicitud del Agente del Ministerio Público adscrito a tribunales en las diligencias ordenadas y que se practiquen durante el término constitucional que defina la situación jurídica, ante la Autoridad Judicial competente.
- XVI. Solicitar a la Dirección General del Ministerio Público en lo familiar y civil, los dictámenes de trabajo social o psicosociales que se estimen necesarios para el mejor desempeño de las funciones del Ministerio Público en la Averiguación Previa.

Así también el Ministerio Público tiene el mando directo e inmediato sobre los agentes de la Policía Judicial, así como del personal de Servicios Periciales que tenga adscrito, los que acatarán en todo momento las instrucciones que se les señalen.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el ejercicio de su función persecutoria, cuenta con Agencias y Mesas Investigadoras Centrales, Desconcentradas, Generales y Especiales.

En el llamado Sector Central de la Institución, existe una Agencia Central Investigadora con tres turnos de veinticuatro horas cada uno, por cuarenta y ocho de descanso y que conoce de los siguientes asuntos:

- I. De extrema urgencia y delitos mayores que causen impacto social flagrantes.
- II. En los que se presume que se encuentren relacionados -- servidores públicos:
 - a) Que prestan sus servicios en el Gobierno del Distrito Federal con nivel de Director de Área, su equivalente o de superior jerarquía.
 - b) Del Poder Judicial del Distrito Federal, que tengan nivel de Secretario de Acuerdos, su equivalente o superior a éste.

- c) Que pertenezcan a corporaciones policíacas o que desempeñen funciones de inspección o de supervisión en el Departamento del Distrito Federal sea cual fuere su nivel.
- d) De la propia Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sea cual fuere su nivel.
- e) De profesionistas y Organismos Sindicales.

Y en la practica todos aquellos asuntos que señalen el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por sus características técnicas, jurídicas o complejidad en la investigación.

Las Delegaciones Regionales también cuentan con Agencias Investigadoras, organizadas de igual manera que la del Sector Central, con las mismas atribuciones, pero con distintos tipos de delitos a investigar, siendo todos aquellos que no se mencionan por la agencia Central. Y además existen de varios tipos y con detenido, sin detenido, y en algunas especializadas en delitos sexuales.

Pasamos ahora a lo que se denomina: Mesas Investigadoras o como tradicionalmente se les conoce como "Mesas de Trámite".

I. Las Especializadas del Sector Central que conforme a su última reestructuración de 1991, dependen directamente de la Coordinación Unica de Fiscalías Especiales y que son:

- a) De Homicidio;
- b) Delitos Patrimoniales con violencia;
- c) Delitos Sexuales;
- d) De Robo de vehículos y autopartes;
- e) Delitos Patrimoniales sin violencia;
- f) Delitos cometidos por servidores públicos y profesionistas.

II. Mesas Investigadoras Desconcentradas Especializadas en Sede Regional de Asuntos de carácter patrimonial hasta 5,000 salarios mínimos.

III. Mesas Investigadoras Desconcentradas Generales con Sede Regional que conocerán de toda clase de ilícitos, - excepto de aquellos que sean competencia de las otras Mesas.

IV. Mesas Investigadoras Desconcentradas de Fiscalía Especial con sede Regional que conoceran de aquellos Homicidios intencionales y casos relevantes que no competan - al Sector Central.

En todas estas Mesas Investigadoras al igual que en las Agencias Investigadoras están facultadas para recibir denuncias, acusaciones o querellas, aunque en la práctica es solo función de las Agencias Investigadoras de Turno, pero lo que - si es su cotidiana función es la de recibir Averiguaciones Pre

vias procedentes de las Agencias Investigadoras y practicar en unas y otras todas aquellas diligencias tendientes a agotar la indagatoria, con el fin de resolver las situaciones jurídicas planteadas, ajustando sus resoluciones a estricto de hecho.

Es de aquí de donde habitualmente surgen las resoluciones, que en el Capítulo tres y cuatro me ocuparé detalladamente.

B) REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Parte muy importante en inicio de la función persecutoria dentro de la etapa de Averiguación Previa es la del Requisito de Procedibilidad. Diversos autores lo establecen como las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una Averiguación Previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el probable responsable de la conducta típica. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude en su artículo 16 como requisito de procedibilidad la denuncia, la acusación o querrela.

Así también Sergio García Ramírez, los define como "Condiciones o supuestos que es preciso llenar para que se inicie jurídicamente al Procedimiento Penal". (19)

Este requisito legal como parte del inicio en todo procedimiento penal, tiene en común dar aviso al representante investigador de la noticia de que supuestamente se ha cometido un ilícito, existiendo en dicho aviso, la parte importante de la etapa inicial, ya que si determinando ilícito es de los que se deban perseguirse de oficio, el Ministerio Público investigador, ordenará de inmediato se inicie la Averiguación Previa que al caso correspondan. Ahora bien, si fuera un supuesto -- ilícito que necesariamente se deba perseguir por querrela es -- decir a petición de parte ofendida, el inicio de las investigaciones quedará supeditado a la formulación de la queja y deseo expreso y manifiesto de perseguir dicho ilícito.

Al respecto transcribo textualmente el contenido del Artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

Artículo 262. Los funcionarios del Ministerio Público y auxiliares de acuerdo con las órdenes que reciban de aquellos están obligados a proceder de oficio a la investigación -

19) García Ramírez Sergio. C CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL, Editorial Porrúa, S.A. México 1974. Pag. 340

de los delitos del orden común que tengan noticia. La Averiguación Previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de delitos en los que solo se puede proceder, por querrela necesaria, si no se ha presentado esta, y
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, y este no se ha llenado.

Así también en los Artículos 263, 204, 274, 275 y 276 del citado ordenamiento se encuentran regulados los requisitos de procedibilidad mencionados.

A mayor abundamiento y tratando de que se logre una mayor apreciación de la importancia que tiene en nuestros días de una función investigadora-persecutoria, es menester recordar que la investigación de los delitos es una actividad constante de búsqueda para obtener las pruebas que acrediten la existencia de ellos y la responsabilidad de las personas que intervienen en su realización. Ahora bien ¿Quién debe realizar esta investigación? Nuestros Códigos de Procedimientos Penales en 1880 y 1894, otorgaban la facultad investigadora, tanto a los Magistrados como a los Jueces, así como a los Comisarios de Policía y Agentes del Ministerio Público, esto es, todos los funcionarios públicos que de algún modo tienen contac-

to con los delincuentes, quedaban acreditados con el carácter de Policía Judicial.

Estas atribuciones a los Jueces, les colocó en situación de constituirse en jueces y parte, con lo que se desvirtuaba su esencial carácter.

Para evitar esta peligrosa duplicidad de funciones en el Juez, el Constituyente de 1917 hizo prevalecer el espíritu de que la Policía Judicial como autoridad investigadora de los delitos quedaba a cargo del Ministerio Público.

Al respecto en el dictamen relativo al Artículo 21 Constitucional que se dio lectura en la Sala de Comisiones, en Querétaro de Arteaga en diciembre 30 de 1916, se establecía lo siguiente, mismo que transcribo textualmente:

"Desarrollando nuestra opinión acerca de la policía Judicial, creemos que, cualquiera que sea la forma en que la organicen los Estados en uso de su soberanía, siempre habrá necesidad de que las autoridades municipales, además de sus funciones propias, ejerzan funciones de Policía Judicial, sean auxiliares del Ministerio Público; y en el cumplimiento de esas obligaciones, en el ejercicio de tales funciones, deben quedar subalternos a dicho Ministerio". (20)

No obstante lo anterior, las atribuciones de Policía Judicial otorgadas al Ministerio Público, no quedaban exentas de peligro, y en el reconocimiento de tal posibilidad ha dado lugar al establecimiento de ciertos principios contenidos en los preceptos Constitucionales, los cuales han sido puestos de relieve.

Nuestro sistema penal tanto sustantivo como objeto, se funda principalmente en los once Artículos Constitucionales -- que van del 13 al 23 inclusive, y a ellos inexcusablemente hay que recurrir tanto para averiguar las facultades de los órganos jurídicos, del Ministerio Público, de la Policía Judicial, como para saber las garantías individuales que aún el reo tiene para su seguridad y defensa.

Así, tanto la actividad investigadora que realiza la Policía Judicial, como la acusatoria que ejercita el Ministerio Público y hasta las normas fundamentales que el juzgador debe tener en cuenta para dictar sentencia, reciben su directriz de la Constitución.

LA DENUNCIA. Se puede definir como un acto mediante el que cualquier persona plenamente identificada hace de el conocimiento del Ministerio Público Investigadora de la comisión -- de un hecho que por sus características, presumiblemente pueda constituir un ilícito (acto u omisión que sancionan las Leyes Penales).

La importancia de la denuncia consiste en que representa el origen del Ejercicio de la facultad investigadora del representante social, dado que tiene como origen el conocimiento de un hecho que puede constituir un delito; por razón de los sujetos, el objeto se clasifica tomando en cuenta al Ministerio Público, al denunciante y el acusado.

Para el denunciante hay un doble objeto: a) En el caso de ser él directamente el ofendido por el delito, exigirá la sanción para el indicado y la reparación del daño; b) En el caso de que no sea el ofendido ni directa, ni indirectamente por el delito, el que no pueda considerarse como encubridor o copartícipe.

Así también para el acusado tiene por objeto el que pueda determinarse la participación que tuvo en el presumible hecho delictuoso.

Para poder determinar la naturaleza de la denuncia, habrá que atender primero al resultado del examen que se practique de aquellas disposiciones legales que tengan relación con el hecho de conocimiento del Ministerio Público, del acto u omisión sancionable, y además hacer el análisis independiente de las disposiciones legales con respecto a los actos y hechos que pueden producir consecuencias de derecho en general.

Atendiendo a estos significados, si el Código Punitivo impone la obligación de denunciar el hecho delictuoso, se implica coparticipación en el delito o constituye el delito especial de encubrimiento, la omisión del acto de denuncia y la imposición que trae la Ley, indican que la naturaleza de aquellas es la de un hecho y lo es porque no es voluntaria en su ejecución, sino obligatoria y sancionada.

Es indudable que la denuncia presenta consecuencias de derecho, ya que no puede desarrollarse el proceso sin que exista antes el acto de conocimiento del delito por el Ministerio Público Investigador.

La denuncia, como noticia del crimen, en general, puede ser presentada por cualquier persona, sin importar que la misma provenga de un proceso, de un sentenciado, de un nacional o de un extranjero. Ni el sexo, ni la edad serán obstáculo, salvo las excepciones enlistadas por la Ley.

La denuncia se hará verbalmente o por escrito ante el Ministerio Público investigador o sus auxiliares, situación -- que obliga a proceder de oficio a la investigación de los delitos, siempre y cuando no se trate de hechos que para su prosecución, requieran de algún requisito de procedibilidad, o que se venza un obstáculo procesal, que impida iniciar el procedi-

miento o la prosecución del mismo, según se desprende de los -
Artículos 262 y 274 del Código de Procedimientos Penales del -
Distrito Federal.

Tanto en las denuncias como en las querellas la cual ve
remos adelante, será necesario integrarlas debidamente, y con
cluir las para determinar conforme a estricto derecho la absten
ción o ejercicio de la acción penal.

LA QUERELLA. Nuestro sistema jurídico similar compara-
tivamente a la mayoría de los existentes en el mundo, estable-
ce que al lado de los delitos que se persiguen oficiosamente,
es decir aquellos en los cuales irrestrictamente el represen-
tante social debe investigar y en caso necesario, ejercer la -
acción penal ante los órganos correspondientes sin valorar si
esas indagatorias resultan oportunas o convenientes, existen -
otros conocidos como perseguibles a petición de parte ofendida
o de querella, que es en sí un requisito de procedibilidad con
sistente en que la persona ofendida debe dar su autorización -
para que el Ministerio Público se encuentre legitimado para in
vestigar y ejercer la acción penal, con lo cual se quiere re-
solver el problema de evitar que resulte más lesionante para -
el ofendido por el delito, el procesamiento del autor del he-
cho delictuoso, generalmente (no siempre) personas de confian-
za o parientes de él.

Esta institución de los delitos perseguibles por querrela de parte, ha permitido igualmente el nacimiento de un complemento de ella, consistente en el perdón del ofendido, que solo puede darse si previamente existe querrela de la víctima del delito o agraviado. Este reconsidera su propia acusación del inculcado, valora sus consecuencias y cambia de criterio para evitar la consignación del inculcado, y entonces decide otorgar su perdón que en un momento dado neutraliza y anula la primitiva querrela, juzgando el querellante que es más propicio a sus intereses el evitar un juicio y dejar las cosas en el estado en que se encontraban, antes de que aquella hubiera sido formulada.

En la práctica el person es justo y útil para evitar encausamientos que producen más daños que beneficios, simplifica la administración de justicia, y finalmente, constituye uno de los medios jurídicos idóneos para promover la concordia social, sin embargo, se ha podido observar que a pesar de la excelencias de los sistemas de delitos perseguibles por querrela de parte ofendida, que en ocasiones admite su paralización mediante el otorgamiento del perdón, puede así mismo introducir elementos de injusticia, de temor o de presión por parte de los autores de un ilícito sobre las personas víctimas de tales hechos que son titulares de una facultad indudablemente beneficiosa para los presuntos responsables de estos.

Esto resulta relativamente y con mayor frecuencia cuando la persona agraviada es menor de edad, y el perdón corresponde otorgarlo a las personas que ejercen la patria potestad o la tu toría de ese menor o bien en los casos en que la voluntad no -- siempre resulta libre de toda presión o de los deseos de los -- afectados por diverso ilícito.

Independientemente que las Leyes de nuestro sistema puni tivo, regulan toda clase de situaciones, no siempre contempla -- con veracidad y realismo las consecuencias de este régimen de -- estricta legalidad, resultando de ello que la representación -- social, o bien la autoridad judicial actúen en beneficio siem -- pre de las personas ofendidas.

El artículo 93 del Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en materia federal establece lo si -- guiente:

Artículo 93. El perdón del ofendido o del legitimado pa -- ra otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se -- conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejer -- cer separadamente la facultad de personar al responsable del de -- lito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón solo beneficia al inculcado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de los intereses o derechos, - caso en cual beneficiará a todos los inculcados y al encubridor.

Así también, me permito relacionar los tipos de delito - que conforme al Código Penal referido se persiguen a petición - de parte o querrela:

- Hostigamiento sexual (Art. 259 Bis)
- Peligro de contagio entre conyuges, concubenarios o concubinas (Art. 199 Bis)
- Estupro (Art. 263)
- Adulterio (Art. 274)
- Amenazas (Art. 282)
- Lesiones que no pongan en peligro la vida del ofendido y tardan en sanar hasta más de quince días (Art. 289).
- Lesiones por improductencia y con motivo de tránsito de vehículos, se causen lesiones cualquiera que sea su naturaleza, siempre que el inculcado no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes y no le haya abandonado a la víctima (Art. 62).
- Abandono de Cónyuge (Art. 337)
- Omisión de Auxilio (Art. 341)
- Difamación (Art. 360)

- Calumnia (Art. 360)
- Ejercicio indabido del propio derecho (Art. 226)
- Violación de correspondencia (Art. 173)
- Abuso de confianza (Art. 399 Bis)
- Fraude (Art. 399 Bis)
- Robo de uso (Art. 399 Bis)
- Robo y extorsión, cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, conyuge, pariente por consanguinidad, hasta el 2° grado, concubina o concubinario -- adoptante o adoptado y parientes por afinidad hasta el 2° grado.
- Daño en propiedad ajena (Art. 399 Bis)
- Despojo (Salvo en grupos o invasores profesionales) (Art. 399 Bis).

Abundado más al requisito de procedibilidad llamado querrela, Marco Anto Díaz de Leon, nos comenta: "lo único que -- prohíbe el Artículo 262 del Código de Procedimientos Penales pa -- ra el Distrito Federal, es que se inicie de oficio una Averigua -- ción Previa cuando se trate de delitos requerientes de querrela o de algún otro requisito de procedibilidad, dado es así como -- lo indica su redacción; la Averiguación Previa no podrá iniciar -- se de oficio en los casos siguientes. En cambio, no prohíbe, -- ni podrá hacerlo, se investiguen de oficio todos los delitos -- del orden común, pues respecto de esto último no solo ha prohi -- bición de investigar en su texto sino, inversamente, de manera -- expresa lo ordena:

Los funcionarios del Ministerio Público y sus auxiliares... están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común que tenga noticia.

La importancia de este Artículo estriba en que el legislador autoriza la intervención investigadora de la Policía Judicial en los casos en que, por la rapidez o instantaneidad con que ocurren los sucesos criminales, es difícil, para la Policía Judicial, precisar en un momento dado si la acción delictiva es o no de las que el Código Penal cataloga como de oficio. Ante el grave riesgo que correría el Estado, la sociedad y el individuo, derivado de la pasividad o no intervención de la Policía Judicial ante la comisión de los delitos flagrantes por no saber a ciencia cierta si son de querrela o de oficio, este Artículo acertadamente deja abierta la posibilidad para que se investigue de oficio sin distinción de los delitos de que tenga noticia, con la condición de rendir inmediatamente la información al Ministerio Público, con el fin de que este determine la pertinencia de conformidad con la naturaleza del delito y lo establecido en las fracciones I y II del Artículo que aquí se consulta, respecto de resolver si se inicia o no la Averiguación Previa.

Como ya lo hemos señalado, corresponde al Ministerio Público el monopolio de ejercitar la acción penal.

Sigue diciendo: "Así también la justifica de la siguiente manera: si por un lado hemos afirmado que la querrela restringe el poder punitivo y jurisdiccional del Estado, por el otro debemos reconocer los beneficios jurídicos y políticos que indudablemente representa para el propio Estado, la sociedad y el individuo en relación con aquellos tipos delictivos considerados como leves y que, por ello, afectan solo a los ofendidos. En estos ejemplos sería incluido que el Estado persiguiera a los culpables sin tomar en cuenta la voluntad de dichos ofendidos, en tales hipótesis es recomendable dejar su represión penal a la iniciativa de aquellos. Nos referimos a conocidos supuestos delictivos, cuya persecución o procesamiento judicial puedan inferir a la víctima un perjuicio más grave que el producido como resultado del propio delito. Esto sucede en aquellos casos de naturaleza íntima o delicada, en los que su publicidad o consecuencias de la persecución quedarían entre los protagonistas del delito, causar más daño al ofendido que la lesión ocasionada por el ilícito. Esto se justifica, también para aquellos supuestos de ilicitud penal que afecta únicamente los intereses particulares del pasivo, o en los que, por mediar el acusado y el ofendido una relación de amistad familiar o de cualquier otra índole similar determinada por Lye, se permite con justicia el lesionado decidir si se procede penalmente o no contra el infractor.

Continuando Díaz de León, dice que: "Del mismo modo ha de ver sus objeciones así: "no obstante los innegables beneficios procesales que se derivan de la querrela, que permiten racionalizar el ius puniendi y hacer compatible la naturaleza humana con la justicia penal, no siempre ha sido aceptada por la doctrina.

Cesar Beccaria (de los delitos y de las penas, editorial E.J.E.A., Buenos Aires, 1958, Pag. 176) opina: de los delitos y de las penas, Capítulo XX, pag. 176: "uno de los mayores frenos de los delitos, no es la crueldad de las penas, sino la infabilidad y, por consiguiente, la vigilancia de los Magistrados y la severidad de un Juez inexorable, la cual, para que sea una provechosa virtud, debe ir acompañado de una legislación suave. La certeza de un castigo, aunque moderado, hará siempre una mayor impresión que el temor de otro más terrible unido a la esperanza de la impunidad; pues los males, aunque mínimos, cuando son ciertos, asustan siempre el ánimo del hombre y la esperanza, don celestial que frecuentemente es lo único que nos queda, aleja siempre la idea de los males mayores, principalmente cuando la impunidad, que la acaricia y la debilidad otorgan a menudo, aumente su fuerza.

Algunos quedan libres de la pena por un pequeño delito - cuando lo perdona la parte ofendida: acto conforme a la beneficencia humana, pero contrario al bien público; cual si un ciudadano particular pudiese suprimir con su remisión la necesidad

del ejemplo al igual que puede condenar el resarcimiento de la ofensa. El derecho a hacer castigar no es de uno solo, sino de todos los ciudadanos o del soberano. El no puede renunciar más que a su posición de derecho, pero no anular las de los demás. A medida que las penas se hagan más suaves, la clemencia y el perdón vienen a ser menos necesarios. ¡feliz la nación en la que fueren funestos! la clemencia, pues esa virtud pues ha sido a veces en un soberano el suplemento de todos los deberes del trono. Debiera quedar excluida en una perfecta legislación en que las penas fuese suaves y el método de juzgar fuera regular y expedito. Esta verdad parece dura a quien en el desorden de un sistema criminal en el que el perdón y las gracias sean necesarios en proporción a lo absurdo de las Leyes y a lo atroz de las condenas. Esta es la más hermosa prerrogativa del trono; éste es el más deseable atributo de la soberanía, y esta es la tácita desaprobación que en los beneficios dispensadores de la felicidad pública dan a un Código que, con todas sus imperfecciones, tiene a su favor el perjuicio de los siglos el voluminoso e importante atuendo de infinitos comentarios, el grave aparato de las eternas formalidades, y la adhesión de los más insinuantes y más temidos semidoctos. Pero considérase que la clemencia es la virtud del legislador; y no del ejecutor de las Leyes; que debe brillar en el Código, no en los juicios particulares; que hacer ver a los hombres que se pueden perdonar a los delitos o que la pena no es necesaria consecuencia, es fomentar el aliciente de la impunidad y hacer creer que, pudiéndose perdonar, las conde--

nas y perdonadas son más bien violencia de la fuerza que resoluciones de la justicia. ¿Qué habrá que decir cuando el príncipe otorgue sus gracias, es decir seguridad pública, a un particular y que, con un acto privado de no ilustrada beneficencia, - de un decreto público de impunidad? Sean pues, inexorables las leyes, inexorables los ejecutores de ellas en los casos particulares, pero sea suave, indulgente y humano el legislador".

Binding (cit. Maggiore, Ob. Cit. tomo II, pag. 330) enunm
mero los siguientes:

1. Daño para el Estado como titular del derecho punitivo y del derecho de abolición y de gracia.
2. Daño del injuriado, a quien no ha sido posible presentar a tiempo la querrela o que ha tenido un representante inactivo.
3. Lesión del principio de justicia, de que toda culpa debe tener su retribución.
4. Abandono de la autoridad del Estado al arbitrio privado.
5. Condición favorable para el querellante, que a veces hace sucio comercio de su derecho y es impulsado a la extorsión.
6. Facilidad del representante legal del injuriado para descuidar sin conciencia los intereses de su representado.

Finalmente Diaz de León, opina: Que la querrela es el medio idóneo reglamentado por la Ley, a virtud del cual se reco

noce al ofendido en ciertos tipos de delitos al derecho público subjetivo que proviene de la norma jurídica que estatuye la acción penal, para que a su arbitrio disponga del mismo, no pudiendo el Ministerio Público cumplir con su deber de accionar sin que antes así se le hubiere hecho saber y exige a su titular; no queremos significar con esto que, inversamente, el Estado no reconozca al particular tal derecho público subjetivo respecto de los delitos que se persiguen de oficio, sino que estos casos, aún reconociéndoselo el Ministerio Público tiene el deber de accionar penalmente, aun contra la voluntad de dicho titular, por considerar que los efectos de la comisión delictiva no solo lesionan a él sino a toda la colectividad, cuyos integrantes tienen interés en que el delito no quede impune y, por tanto, exige la obligación del representante social de accionar porque la disposición que de su derecho pudiera hacer del ofendido, no excluye a los demás, por ello dicho deber del órgano oficial acusatorio existirá aunque se opusiere la víctima, dado que el mismo subsistirá frente a los demás. Podemos agregar, -- que al recoger estas fuentes reales el legislador estatuyó en la Ley dicha obligación que consiste en ejercitar la acción penal por el Ministerio Público, misma que ya ni siquiera viene de la voluntad de los integrantes de la colectividad, sino de la Ley, en lo que se relaciona con los delitos que se persiguen de oficio.

En tal virtud, por la querrela el ofendido puede objetivizar a su arbitrio (como en la acción civil, solo que sin facultad de ejercicio directo) el derecho público subjetivo de acción, para exigir el Ministerio Público que cumpla con su deber de ejercitarle la acción penal (si se conformaron los presupuestos legales necesarios para dicho ejercicio) y así provocar la incoacción del proceso penal; la querrela deberá expresarse por su titular como concreta voluntad indubitable en ese sentido dirigida al órgano acusatorio, para que este, una vez compruebe, primero, que el caso es de los que se promueven a instancia de parte, y después de reunir los multicitados presupuestos legales necesarios ejercitare la acción penal pretendiendo punitivamente ante el órgano jurisdiccional con sustanciación del proceso; podemos decir que el único que une a la querrela con el ejercicio de la acción penal viene a ser el mismo que se guarda entre la pretensión punitiva sea atendida en el proceso deberá probarse previamente la existencia de la relación entre la norma penal sustantiva vulnerado y el sujeto pasivo de la misma obligando a cumplir el deber ser que infringió, o sujeto a activo del delito, ocurre también así con la querrela, la que de ninguna manera obliga apriorísticamente al acusador fiscal a dar cumplimiento a su deber de ejercitar la acción penal pues para que se atienda también deberá probarse previamente los supuestos de la relación entre la norma estatutaria de la acción y el sujeto activo de la misma, así como también el Ministerio Público juz-

gará como juez si existen los demás requisitos de procedibilidad que señala el artículo 16 Constitucional.

QUERRELLA NECESARIA. Cuando la ley exige la querrela para la persecución de un delito, basta para que aquella exista, que el ofendido ocurra ante la autoridad competente, puntualizando los hechos en que hace consistir el delito.

Quinta Epoca

Tomo XLVIII, pag. 5316 - López Portillo

Tomo LI, pag. 1456 - Alejandro Noceti Guardiola

Tomo LII, pag. 245 - Aurelio Toxqui

Tomo LIX, pag. 1097 - Alfredo Cisneros

PERDON DEL OFENDIDO. Si bien es cierto que al Ministerio Público compete de modo exclusivo el ejercicio de la acción penal y es el único que puede desistirse de ella, también lo es que cuando se trata de delitos privados, ese ejercicio esta subordinado a la existencia de la Querrela del ofendido, y si no existe, el Ministerio Público no puede ejercer ninguna acción penal; y por tanto, una vez comprobado el perdón del ofendido, ya no hay motivo alguno para que se siga el proceso hasta pronunciar sentencia.

Quinta época: Tomo XXXVI. pag. 250 - María Paredes.

QUERRELLA INNECESARIA. Forma ilegal de primera. Si en el escrito en el cual se denuncia ante el Ministerio Público la comisión de un delito que se persigue a petición de parte, el denunciante manifiesta que se abstiene de acusar a persona determinada como autoridad del delito, y únicamente deja en pie la denuncia de los hechos, a fin de que el Ministerio Público mande abrir la averiguación respectiva, dirá que si encuentra comprobados los elementos constitutivos de algún delito, deduzca contra los responsables la acción persecutoria que les reserva el artículo 71 Constitucional, el denunciante no se Querella en forma legal; pues la denuncia, los hechos delictuosos no acusa a persona determinada, y la querella requiere que se enderece concretamente en contra de una persona determinada.

Quinta época: Tomo XLII, pag. 664 - Juan Abusaid.

QUERRELLA. No es indispensable que se haga en forma expresa la manifestación de querella, bastando que se exteriorice la voluntad de poner en actividad a la autoridad para la persecución de un hecho que se estime delictuoso.

Sexta época, segunda parte:

Vol. XIV, pag. 187 - A.D. 1739/55 - Jose León

Delgadillo. 5 votos

La queja, para que tenga validez de Querrela y produzca los efectos jurídicos de autorizar la persecución de los delitos, debe presentarse ante el Ministerio Público; si se hiciera ante el Juez de la causa, no hace las veces de Querrela ni produce efectos jurídicos, de tal forma que no existe el proceso penal.

ACCION PENAL. Del contexto del artículo 21 de la Constitución, se desprende que al Ministerio Público, corresponde de modo exclusivo, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, sin entender a la naturaleza del delito; por lo que cuando un proceso se promueve por querrela necesaria, los preceptos legales relativos que deben de interpretarse en el sentido, no de que tal querrela se presente ante el juez de la causa, sino de que debe formularse ante el Ministerio Público, para que este presente en forma su acusación; pues la ley al establecer la distinción entre delitos que se persiguen de oficio, y los que se castigan a petición de parte, se refiere a los casos en que, aun cuando el Ministerio Público o las autoridades tengan conocimiento de que se cometió un delito, no pueden ejercitar la acción penal, sino cuando el ofendido formule ante esa institución, su queja".

CAPITULO CUARTO

RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

A) EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

Cuando el Agente del Ministerio Público haya integrado la Averiguación Previa, habiendo acreditado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, en cualquiera de los asuntos de su competencia, procederá a elaborar el proyecto de dictamen de consignación remitiéndolo en todas las actuaciones de la indagatoria a la Dirección General de Consignaciones de la Dirección General de Control de Procesos, o a los Jefes de Departamento de aquélla. La dirección de Consignaciones y el Jefe de Departamento del Sector, estudiará la indagatoria y el dictamen de consignación emitido, determinando lo que en derecho proceda. Si determina ejercitar la acción penal ante los Tribunales de su competencia por los delitos que resulten procederá a elaborar el pliego consignatorio con el visto bueno del Jefe de Departamento, y a solicitar la orden de aprehensión de los probables responsables o de comparencia en su caso, en términos de Ley. En caso de contar con detenidos los pondrá a disposición del Tribunal en el interior del reclusorio que corresponda, así como los objetos que hubiere relacionados con los hechos investigados.

En caso de que la indagatoria con detenido no quede debidamente integrada por ser enviada al Departamento de Consignaciones -el turno nocturno, y si lo está para la mañana siguiente, el investigador formulará el proyecto de consignador del turno matutino, quien de inmediato se avocará al estudio de la misma, y de ser procedente elaborará el pliego consignatorio, con el visto bueno del jefe del departamento, y ejercerá la acción penal por los ilícitos que resulten ante la autoridad judicial competente poniendo a su disposición al detenido.

Si la Dirección de Consignaciones o el Jefe de Departamento del sector determina el no ejercicio de la acción penal remitirá la indagatoria a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para su trámite correspondiente.

B) NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

El Agente del Ministerio Público de Mesa investigadora consultará el no ejercicio de la acción penal en los casos siguientes: cuando los hechos investigados no sean constitutivos de delito, de conformidad a la descripción típica contenida en la Ley Penal: si se acredita fehacientemente que el inculpado no tuvo participación en los hechos que se investigan en caso de que no exista querrela y se trate de delito perseguible a petición de parte ofendida, o hubiere sido formulada

por persona no facultada para ello; cuando siendo delictivos los hechos investigados, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable; si en términos de la legislación penal se halla extinguida la responsabilidad penal; en caso de que de la indagatoria se desprenda, de manera indubitable, que el inculpado actuó en circunstancias que excluyan su responsabilidad penal en orden a la comisión del hecho delictuoso; cuando la conducta o hecho atribuible al inculpado haya sido materia de una sentencia judicial emitida con anterioridad; y cuando el hecho investigado deje de ser delito por nueva disposición legal.

Una vez integrada la indagatoria, si no se reúnen los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción penal, el agente investigador formulará el pedimento del no ejercicio de la acción penal por cualesquiera de las causas mencionadas en el párrafo anterior. Formulado pedimento, fundado y motivado. El agente del Ministerio Público lo hará del conocimiento del denunciante o querellante para que exponga las observaciones que considere pertinentes, en un plazo no mayor de quince días naturales, contados a partir de la notificación que se realice de dicho no ejercicio, notificación que se efectuará por cédula fijada en una tabla de avisos situada en lugar visible y de fácil acceso al público en el local que ocupa la Agencia del Ministerio Público correspondiente, asentando debida razón en la indagatoria. Si el denunciante o --

querellante manifiestan expresamente su conformidad con la de terminación de no ejercicio de la acción penal y de su renuncia al término de 15 días, antes aludidos, se asentará en la indagatoria, y se procederá a enviar la Averiguación Previa a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para la elaboración del dictamen que en derecho proceda. En caso de que dentro de los quince días naturales se reciban por escrito las observaciones formuladas por el denunciante o querellante, se asentará razón de ello, procediendo el investigador al estudio de las mismas pudiendo: a) Reinterar su propuesta de no ejercicio de la acción penal y remitir las actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que decida sobre la procedencia de dicha propuesta; y b) Si de las observaciones efectuadas, resulta conveniente la práctica de otras diligencias, el agente investigador ordenará lo conducente, y si realizadas éstas, estima procedente la propuesta de no ejercicio de la acción penal, deberá notificar nuevamente esta determinación al denunciante o querellante, observando para ello las formalidades ya citadas. Transcurrido el término de quince días sin recibir formulación alguna del denunciante o querellante se asentará razón de ello en la indagatoria y se enviará a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que decida sobre la propuesta de no ejercicio de la acción penal. Si el querellante o denunciante formula sus observaciones ante servidor público diverso al que conoce la indagatoria o fuera del término aludido, serán desechadas sin mayor trámite.

Cuando en término de ley el querellante otorgue perdón al inculcado o a quien resulte responsable, el Agente Investigador formulará la propuesta de no ejercicio de la acción penal, -- absteniéndose de notificarla al querellante, procediendo a remitirla a la Dirección General de asuntos Jurídicos para los efectos legales conducentes.

La Dirección General de Asuntos Jurídicos cuidará que se hayan cumplido las formalidades para la propuesta del no ejercicio de la acción penal, al recibir la indagatoria, y de haber sido satisfechas producirá un dictamen que será sometido a consideración de los C.C. Subprocuradores, en términos de la distribución ordenada por el Procurador, quienes determinarán en definitiva el no ejercicio de la acción penal y archivo de la indagatoria. En caso de no haber sido cubiertos los requisitos o se considere necesaria la práctica de otras diligencias para mayor esclarecimiento de los hechos, la Dirección General devolverá la Averiguación Previa al titular de la mesa que remite, haciendo las observaciones que estime pertinentes para su debida integración.

En todo caso de delitos perseguibles por querrela, si el ofendido pretende otorgar su perdón, el Agente del Ministerio Público deberá, tratándose de cónyuges, concubinos o concubenarios, interrogar por separado al ofendido a fin de evitar todo tipo de coacción que influya en su pretención, ha -

ciendo de su conocimientos que el perdón extingue la acción penal o cualquier otro efecto que pudiere derivarse de esta determinación; en los hechos delictivos -abandono de persona- contenidos en los artículos 336, 337 y 338 del Código Penal - para el Distrito Federal, tomará las medidas necesarias para cerciorarse de manera indubitable que se ha cubierto o garantizado eficazmente los alimentos a que tenga derecho el ofendido. Si se tratare de otro tipo de víctima deberá ser interrogada a fin de saber si su determinación obedece a su voluntad o a temor fundado al presunto responsable; haciendo saber en estos casos al querellante la protección que le puede brindar la Institución en su integridad física o patrimonial o en la de sus familiares, a fin de que se encuentre en posibilidad de manifestar su absoluta voluntad de otorgar o no el perdón.

Tratándose de menores de edad, cuyo legítimo representante haya otorgado el perdón, el menor será interrogado a fin de cercionarse si muestra conformidad con el mismo, en caso contrario el investigador analizará las razones de ello y si lo víctima lo solicita o requiere será puesto a disposición de la Dirección General del Ministerio Público de lo Familiar y Civil para que se lleven a cabo las medidas de protección que resulten necesarias; lo mismo se observará tratándose de ofendidos incapaces, si el Agente del Ministerio Público observa que existe una situación de conflicto, daño o peligro para el mismo.

C) RESERVA

En aquellas indagatorias en donde no se cuente con los elementos suficientes para acreditar el cuerpo del delito y demostrar la presunta responsabilidad, el Agente del Ministerio Público responsable formulará una ponencia de RESERVA en los casos siguientes: a) cuando el probable responsable o inculcado no esté identificado; b) resulte imposible desahogar algún medio de prueba y las ya existentes no sean suficientes para determinar el ejercicio o no de la acción penal.

Previamente a la formulación de Reserva el investigador deberá: 1) al solicitar la intervención de la Policía Judicial, precisar los puntos de la investigación, asegurándose que se de debido cumplimiento a lo ordenado; si no hubiere pronta respuesta por parte de la Policía Judicial, no se cumpliera con los puntos precisados o se demostrare negligencia o dolo en el informe que se rinda, el Agente del Ministerio Público girará oficio recordatorio precisando nuevamente los puntos que debe contener la investigación, con copia a los superiores jerárquicos del Agente de la Policía Judicial y a la Unidad de Inspección Interna de la Policía Judicial para su intervención y a fin de que tomen las medidas necesarias para que se practique real y efectivamente la investigación ordenada, o bien se valore si existe motivo fundado que impida la realización de la investigación; 2) tratándose de la inter-

vención de peritos, deberá indicar los puntos que considere -
necesarios dilucidar y sobre los que deberá versar el perita-
je, si no es desahogado en un término razonable el investiga-
dor girará un oficio recordatorio con copia al superior jerár-
quico y a la Unidad de Inspección Interna de Servicios Perici-
ciales y a la Contraloría Interna; 3) Cuando se solicite la
práctica de alguna diligencia o algún informe de servidor pú-
blico de la misma institución, se le pedirá lo haga con la ma-
yor rapidez posible, de no proporcionarse en un término razo-
nable se deberá girar un oficio recordatorio con copia al su-
perior jerárquico, a la Contraloría Interna o el órgano de --
control correspondiente; 4) cuando la solicitud de la prácti-
ca de alguna diligencia o informe se haga a otra Autoridad, -
Dependencia o Entidad de la Administración Pública Federal, -
de los Estados o Municipios y no se diere respuesta en un tér-
mino perentorio el Agente Investigador girará atento oficio
recordatorio con copia al superior jerárquico del requerido.

CAPITULO QUINTO

CUERPO DEL DELITO Y PROBABLE RESPONSABILIDAD

A) CUERPO DEL DELITO

Al referirme a lo que por cuerpo del delito se ha entendido en la Legislación Procesal, lo haré paralela y comparativamente en atención a lo que sobre el particular, han previsto y prevén los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios de la Federación y el Federal.

1. REFERENCIA HISTORICA

El código de las Partidas de la Novísima Recopilación, las Recopilaciones de Castilla y de las Indias, varios autos acordados, Reales Ordenes y Cédulas, diversas Leyes y Decretos, entre los que por la importancia que tuvieron, son de citarse el Decreto del 19 de abril de 1813 y el del 9 de octubre de 1812, el de 30 de octubre de 1813, de 23 de mayo de 1837, de 28 de agosto de 1823, de 18 de marzo de 1840, de 24 de marzo de 1813, de 5 de enero de 1857, de 15 de enero de 1862, de 15 de enero y de 25 de febrero de 1863, de 31 de octubre de 1864 y 22 de diciembre de 1881, de 22 de diciembre de 1866, de 13 de noviembre 1871, 25 diciembre 1870, 1º de ju

lio y 11 de octubre de 1872, así como el Reglamento de Policía de 10. de junio de 1880 y las Ordenanzas Municipales de 10. de junio de 1840, así como la Constitución General de la República de 5 de febrero de 1857; disposiciones que se aplicaban en las diversas comisiones de hechos delictuosos, y que dan una idea de las dificultades enormes que representaba la aplicación de tales disposiciones para casos concretos, por la diversidad de Leyes.

La Ley de 5 de febrero de 1857, que señala las reglas generales para seguir el procedimiento jurídico en toda la República en los delitos que la misma Ley comprende; la Ley de Procedimientos Criminales de 13 de diciembre de 1873; el Código de Procedimientos Penales, expedido por Decreto de 26 de enero de 1898, que fue especialmente conficionado para normar el procedimiento del Código Penal del Distrito Federal de 1871; el Código de Procedimientos Penales expedido por Decreto del 21 de enero de 1932, y que viene a ser una copia del Código de Organización Competencia y Procedimientos en materia Penal, del Distrito Federal del 15 de diciembre de 1929 y que es conocido con el nombre de "Código Almaraz". Al anterior Código lo vino a derogar el expedido por Decreto del 12 de febrero de 1938 y que entró en vigor el día 5 de marzo del mismo año, y que es el que actualmente sigue rigiendo.

Hechas las anteriores consideraciones, pasaré a examinar lo que en el Derecho Procesal Penal Mexicano, se ha entendido por cuerpo del delito. La Ley de 11 de septiembre de 1820, expedida en Madrid y que estuvo vigente en la Nueva España durante el virreinato y que siguió aplicándose después de consumada la independencia de México al referirse al auto de formal prisión, disponía que "para proceder a la prisión preventiva de cualquier español, previa siempre la información sumaria del hecho, no se necesita que éste produzca una prueba plena del delito, ni siquiera semi plena, ni que sea el verdadero delincuente, que sólo se requiere que por cualquier medio, resulte de dicha información sumaria perfectamente comprobada la materialidad del hecho acaecido, que según la Ley, sea castigado con pena corporal, y que resulte igualmente, algún motivo o indicio suficiente, según las leyes, para creer que tal o cual persona ha cometido aquel hecho". Ahora bien, hasta el 16 de septiembre del año de 1931, en que entró en vigor el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, promulgado el 27 de agosto del mismo año, que es el que se encuentra vigente, se confundía el cuerpo del delito con el delito mismo. En efecto, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios de la Federación de 22 de mayo de 1894, que entró en vigor el 6 de julio del mismo año, y que vino a derogar el Código de

1880, decía en su artículo 104: "todos los delitos que por este Código no tengan señalada una prueba especial, se justificarán comprobando todos los elementos que los constituyen según la clasificación que de ellos haga el Código Penal, teniendo siempre presente lo dispuesto por éste en su artículo 9o.". El artículo 9o. del Código Penal del Distrito y Territorios de Federación de 1871, del que era Ley Adjetiva el precipitado Código de 1894, decía: "... siempre que a un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo; a no ser que se averigüe lo contrario, o que la ley exija la intención dolosa para que haya delito". De tal suerte, que para el legislador mexicano de esa época todo delito tipificado se encontraba integrado por los elementos materiales y circunstanciales específicas que lo caracterizaban, más el dolo. Así pues, la Ley Adjetiva de fines del siglo pasado, exigía para comprobar el cuerpo de un delito en concreto, que hiciera en función de todos los elementos que lo constituían, materiales e inmateriales, y además la intención dolosa, que forma parte integrante de la culpabilidad; de lo que se deduce, que el legislador de 1894 confundía el cuerpo del delito con el delito mismo, porque al referirse al artículo 9o. del Código Penal, para que se tuviese presente, no exigía que se comprobara el dolo para determinar dicho cuerpo, sólo cuando la ley lo presumía, y cuando no existía tal --

presunción, adoptaba actitud contraria; lo que significa que el dolo formaba parte integrante del cuerpo del delito.

Por lo que se refiere al aludido Código de Organización, Competencia y Procedimientos en Materia Penal, -- del 15 de diciembre de 1929, que formó parte de la comúnmente denominada "Legislación Almaraz", prevenía que todos los delitos que no tuviesen señalada una prueba especial, se justificarán por la comprobación de sus elementos constitutivos, de tal suerte que aún cuando ya no se hizo referencia al artículo 14 del Código Penal de 1929, que establece la presunción PRESUMPTIO JURIS TANTUM "de que todo delito es intencional, a no ser que se pruebe -- lo contrario o que la ley exija la intención dolosa para que aquel exista", incurrió en el mismo vicio que su antecesor.

En el Título Segundo, Sección Primera, Capítulo I, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y -- Territorios Federales, actualmente en vigor, encontramos que el legislador al ocuparse del cuerpo del delito, huela, y objeto del mismo dispone en el artículo 122 que: -- "... el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran -- la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según --

lo determina la ley penal. Se atenderá para ello, en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto previene este Código" (21). Por la ingente necesidad que existe de ajustar a las definiciones y estudios del Derecho Penal, aquellas palabras que dan idea lógica y característica de las cosas, me permito opinar que el término "infracción"--utilizado por el legislador, en el Código del Distrito, es incorrecta, pues inspira la idea de una sencilla desobediencia a una orden que emana de un poder público. En todo caso debe usarse el de delito, que es al que la dogmática penal alude.

El Código Federal de Procedimientos Penales, de 28 de agosto de 1934, y que entró en vigor el 10. de octubre del mismo año que vino a derogar al de 1908, en su Título Quinto, Capítulo I, Artículo 168 dice: "... el funcionario de policía judicial y el tribunal, en su caso, deberán procurar ante todo que se compruebe el cuerpo del delito como base del procedimiento penal. El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando esté justificada la existencia de los elementos materiales que constituyen el

21) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, -- Ed. 39a. Ed. Porrúa, S.A., México, 1988, página 34.

hecho delictuoso, según lo determine la ley penal, salvo los casos en que tenga señalada una comprobación especial".

Nuestro actual Código de Procedimientos Penales, en el Título Segundo, Sección Primera, Capítulo I, al tratar lo relacionado con el cuerpo del delito, huella y objetos del mismo, dice en su artículo 124 lo siguiente: "... Para la comprobación del cuerpo del delito el juez gozará de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estime conducentes, según su criterio, aunque no sean los que define y detalla la ley, siempre que estos medios no estén reprobados por ésta". (22)

Por último la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha venido sustentando jurisprudencialmente que: "CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE.- Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal, y la determinación que tiene por acreditado el cuerpo del delito debe apoyarse en la demostración de la existencia de un hecho, -

22) Código de Procedimientos Penales, Ob. Cit. página 34.

con todos sus elementos constitutivos, tal como lo define la ley al considerarlo como delictivo y señalar la pena correspondiente". Amparo Directo 172/73, José Suárez Palomares, 26 de octubre de 1973, Unanimidad 4 votos, Ponente Ernesto Aguilar Alvarez. Séptimo Epoca: Vol. 58, Seg. Parte, pág. 27.

Es de hacerse notar que el concepto que sobre el cuerpo del delito ha sustentado y sustenta la H. Suprema Corte de la Nación, ha sido conservado en los ordenamientos procesales vigentes, pudiéndose afirmar que la Jurisprudencia se lo impuso al legislador. Quiero hacer hincapié en que aún cuando la Legislación y la Jurisprudencia, han uniformado su criterio en relación con lo que debe entenderse por cuerpo del delito, no significa que se tenga un concepto del delito, no significa que se tenga un concepto difuso del mismo, pues falta claridad respecto a lo que debe entenderse por "elementos materiales", que son los que constituyen o integran el cuerpo del delito, y que mientras existan excepciones, como sucede en tratándose de delitos de dolo específico, seguirá perdurando la discusión sobre el tema que me ocupa; de tal suerte, que el problema sigue en pie, por lo que dentro de los límites del presente trabajo, trataré de apuntar la solución que considero más adecuada.

Con todo lo que he dicho hasta aquí, estimo haber dejado asentada una separación conceptuada entre cuerpo del delito y delito, ya que en este último necesariamente se hace referencia a la culpabilidad, en tanto que en el cuerpo del delito ésta no sea dada. Puede darse el caso que una vez incoado un proceso, se compruebe plenamente la materialidad del hecho delictuoso, más no así la existencia de la culpabilidad en relación con el procesado; lo que nos permite observar que realmente si existe una diferencia entre el delito y cuerpo del delito, pues como se ha dicho, para que haya delito, se requiere, además, la culpabilidad del agente. La noción de cuerpo del delito en su integridad corresponde a la dogmática penal; y si recurrimos a la dogmática para desentrañar el significado procesal del cuerpo del delito, se debe a una sindéresis jurídica elemental en todos los problemas penales.

2. COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO:

El artículo 19 de la Constitución General de la República, en su parte relativa, ordena que ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los

elementos que constituyen aquel, lugar, tiempo y circunstancia de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. Lo anterior quiere decir, que el cuerpo del delito ha de quedar plenamente comprobado al dictarse el auto de formal prisión, porque es un imperativo que establece la propia Constitución. Es además, un requisito procesal, y así vemos que nuestra Adjetiva Penal, al referirse al auto de formal prisión, dice en su artículo 297: "Todo auto de prisión preventiva deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. La fecha y hora exacta en que se dicte;
- II. La expresión del delito imputado al reo por el Ministerio Público;
- III. El delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos;
- IV. La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa, que serán bastantes para tener comprobado el cuerpo del delito;
- V. Todos los datos que arroje la averiguación, que hagan probable la responsabilidad del acusado, y
- VI. Los nombres del juez que dicte la determinación y

del secretario que lo autorice. (23)

Ahora bien, el cuerpo del delito, se plantea como problema en la primera parte de la Instrucción, lo que significa que se ha iniciado un procedimiento penal, que un juez está actuando, y que consecuentemente, el Ministerio Público ha ejercitado la acción penal. Es de advertirse también, que la comprobación del cuerpo del delito, requiere una valorización de las pruebas obtenidas, al vencimiento del término constitucional, y que es exclusivamente, -- una facultad jurisdiccional; pues tanto la Policía Judicial, como el Agente del Ministerio Público, en las diligencias que practican durante la averiguación previa que antecede al ejercicio de la acción penal, no valorizan la prueba, sino que sólo la aseguran y si recogen los instrumentos u objetos del delito y describen las huellas y vestigios que hubiesen dejado, es con el objeto de que el juez pueda estar en condiciones de apreciar su valor probatorio. Así pues, el cuerpo del delito debe quedar plenamente comprobado, como se ha dicho, al pronunciar el juez el auto de formal prisión, en tanto que la existencia del delito, que envuelve una idea in extenso y que requiere una

23) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ed. 39a. Ed. Porrúa, S.A., México 1992, página 69.

valorización cabal de la prueba, que no es posible realizar en el perentorio término constitucional de las setenta y dos horas, debe comprobarse hasta en la sentencia; porque al referirse el Código de Procedimientos Penales a la facultad exclusiva que corresponde a los tribunales, declarar en forma y términos que la misma ley establece, cuando un acto u omisión es o no delito, da a entender que esto debe hacerse a posteriori, cuando al disfrutar plenamente el juez de su jurisdicción, hace un examen integral de las constancias procesales y califica su valor probatorio.

La comprobación del cuerpo del delito, puede hacerse por el empleo de pruebas directas o por pruebas indirectas; entendiéndose por las primeras, aquellas que llegan al conocimiento del juez por la realidad misma, y por ende, no necesita demostración, v.g. la inspección judicial. La prueba directa, es la que más satisface porque llega al conocimiento de la autoridad por su propia percepción; es además por su naturaleza, esencialmente objetiva, porque nos lleva a la comprobación de los hechos o circunstancias, por la materialidad del acto. Ahora bien, por lo que se refiere a las pruebas indirectas, son pruebas de confianza para el juez, en las que se atiende a la confianza que inspire el órgano o el medio de la prueba que la produce; como sucede con el testimonio de una persona o el documento

en el que se haga constar algún hecho. Si no se aceptara como válida la prueba que se basa en el conjunto de indicios, valdría citar la autoridad del procesalista Eduardo Bonnier, quien en su obra "Tratado Teórico-Práctico de -- las pruebas en el Derecho Civil y Penal" al referirse a -- los delitos de FACTI TRANSEUNTIS dice: "... respecto a -- los delitos que no dejan huella permanente, es notorio -- que la previa investigación del cuerpo de un delito sería una empresa quimérica, y aún respecto de los delitos que dejan huella permanente, aunque es cierto que se debe proceder con todo ahinco a buscar esas huellas, sin embargo, es imposible admitir la doctrina de que la ausencia completa de vestigios materiales puede asegurar la impunidad de un acusado cuya culpabilidad esté acreditada por testigos directos. Si tal fuere admisible, entonces un asesinato se pondría a salvo de todas la pesquisa con sólo ocultar o destruir el cadáver de su víctima".

El Código de Procedimientos Penales del Distrito -- y Territorios de la Federación y el Federal, establecen -- reglas genéricas y específicas para la comprobación del -- cuerpo del delito. Según se desprende de los artículos -- 122 y 168, respectivamente, que el cuerpo del delito se -- tendrá por comprobado en función de los elementos materia

les que constituyen el hecho delictuoso. Nuestra Adjetiva Penal, en su artículo 124, y como ya deje apuntado, incorrectamente se refiere a los elementos constitutivos del delito, para tener por comprobado el cuerpo del mismo; -- pues en tales condiciones, se desprenden no sólo los elementos materiales, sino también los elementos subjetivos, que se refieren a la responsabilidad del agente, y no a la comprobación cuerpo del delito.

Los mismos Códigos Procesales que ha mencionado, señalan reglas especiales para la comprobación del cuerpo de ciertos delitos en virtud de que los legisladores no quisieron dejar solamente a la regla general, la comprobación de algunos delitos, que por su misma índole, requieren el complemento de otras pruebas.

B) LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.

Otro de los requisitos de fondo que establece el artículo 19 Constitucional para la expedición del auto de formal prisión, es la probable responsabilidad.

Para hablar de probable responsabilidad es necesario hacer una distinción entre los términos de responsabilidad y responsabilidad probable.

El Código Penal del Distrito Federal no define lo que es la responsabilidad y solamente se limita a hacer un enlistado de las personas que son responsables de los delitos, estableciendo que: "Son responsables del delito: I. Los que acuerden o preparen su realización; II. Los que lo realicen por sí; - - III. Los que lo realicen conjuntamente; IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro; V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo; VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión; VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y VIII. Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quien de ellos produjo el resultado". (artículo 13)

La responsabilidad como la define el Profesor Manuel Rivera Silva, es "La obligación que tiene un individuo a quien le

es imputable un hecho típico, de responder del mismo, por haber actuado con culpabilidad (dolo u omisión espiritual) y no existir causa legal que justifique su proceder o lo libere de la sanción..." (24).

No existe un criterio uniforme respecto al término que debe utilizarse para denominar este requisito de fondo; así algunos autores hablan de presunta responsabilidad, otros de posible responsabilidad y otros más de probable responsabilidad.

La Constitución Federal hace alusión al término de probable responsabilidad, mientras que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal utiliza indistintamente los términos presunta y probable responsabilidad.

En la práctica es muy común que se hable de presunta responsabilidad, aludiendo con ello a la prueba presuncional, cometándose con esto un grave error, en virtud de que como lo manifiesta el autor antes citado, la prueba presuncional conlleva a la prueba plena y en el caso que nos ocupa sólo existe la probabilidad o posibilidad y no la plenitud probatoria.

24) Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal, México, 1985. Editorial Porrúa. pág. 165

Pienso que lo correcto es hablar de probable responsabilidad, en virtud de que con este concepto (como ya se ha manifestado) no se alude a la prueba plena o certeza de que una persona es responsable del ilícito que se le imputa; sino, a la posibilidad de que ésta pueda ser responsable.

El establecimiento de la probable responsabilidad corresponde al juzgador, ya que, como se ha mencionado es uno de los requisitos de fondo que establece la Constitución General para que éste puede dictar el auto de formal prisión. Sin embargo, es innegable el hecho de que el Ministerio Público para poder ejercer acción penal debe establecer la probable responsabilidad del indiciado, debiendo analizar para ello todos los elementos probatorios que arroje la averiguación previa.

Así, se puede afirmar que, la autoridad investigadora para poder consignar a una persona, debe contar con aquellos elementos probatorios que hagan suponer su responsabilidad.

Concluyo expresando de acuerdo con el Licenciado César - Augusto Osorio y Nieto que; "por probable responsabilidad se entiende la posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando del cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que un individuo es probable sujeto activo de alguna forma de autoría; - concepción, preparación o ejecución o inducir o compeler a otro

a ejecutarlos. Se requiere, para la existencia de la probable responsabilidad, indicios de responsabilidad no le prueba plena de ella, pues tal certeza es materia de la sentencia". (25)

25) Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa Editorial Porrúa. México 1989 pág. 25

CONCLUSIONES

- PRIMERA. La naturaleza jurídica del Ministerio Público la encontramos en los Artículos 21 y 102 Constitucional que da nacimiento al Ministerio Público - del fuero común y federal.
- SEGUNDA. Es trascendente la función que tiene la institución del Ministerio Público ya que como representante del Estado cumple una función de seguridad jurídica.
- TERCERA. La estructura actual del Ministerio Público al desconcentrarse permite una mejor atención a la ciudadanía y una eficaz atención en cada uno de los expedientes logrando así una mejor integración de la averiguación previa.
- CUARTA. La querrela la podemos definir como la manifestación potestativa de la voluntad para perseguir - los delitos.
- QUINTA. Como cuerpo del delito debemos entender todo el conjunto de elementos objetivo y subjetivos del ilícito que integran la conducta delictuosa del delito.

SEXTA. La probable responsabilidad debe demostrarse en las diligencias básicas donde queda plasmado la participación de acuerdo al Artículo 13 del Código Penal.

B I B L I O G R A F I A

- ARILLA BAS, FERNANDO. El Procedimiento Penal en México. -
Editorial Kratos. México. 1988.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. -
Editorial Trillas. México. 1985.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano.
Editorial Porrúa. México. 1977.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Código Penal Anotado.
Editorial Porrúa. México. 1985.
- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos -
Penales. Editorial Porrúa. México. 1985.
- FRANCO SODI, CARLOS. El Procedimiento Penal Mexicano. 2a. Edi-
ción. Editorial Porrúa.
- FRANCO VILLA, JOSE. El Ministerio Público Federal.
Editorial Porrúa. México. 1935.
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO Y ADATO DE IBARRA, VICTORIA. Prontuario
del Proceso Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1980.
- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano. Tomo V.
Editorial Porrúa. México. 1983.
- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. La Averiguación Previa.
Editorial Porrúa. México. 1989.
- RIVERA SILVA, MANUEL. El Procedimiento Penal.
Editorial Porrúa. México. 1985.